



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO

Los Garantes de Deudas Ajenas -Fiadores- y su Calificación como
Consumidores a la luz del Código de Protección y Defensa del Consumidor

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Ferre Montenegro Ana María

ASESOR:

Dr. Alba Callacna Arturo Rafael

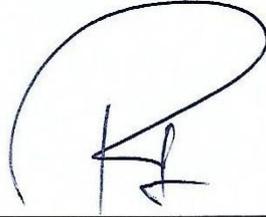
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Comercial

CHIMBOTE – PERÚ

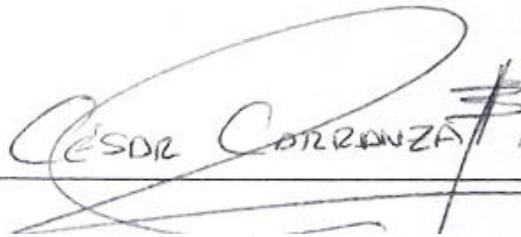
2017

PAGINA DEL JURADO

A stylized handwritten signature consisting of a large, sweeping loop on the left and a vertical line with a horizontal crossbar on the right.

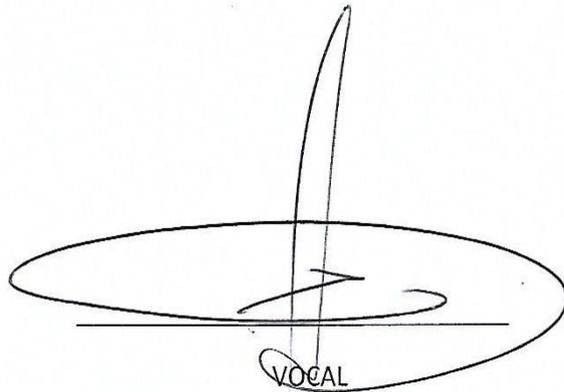
PRESIDENTE

DR. ALBA CALLACNA RAFAEL

A handwritten signature that includes the name 'CESAR CARRANZA' in capital letters, followed by a stylized flourish.

SECRETARIO

MG. CARRANZA ÁLVAREZ CESAR

A handwritten signature featuring a large, horizontal oval loop with a vertical line passing through its center, ending in a small flourish.

VOCAL

MG. ROMERO HIDALGO CHRISTIAN

DEDICATORIA:

A:

Dios, por nunca desampararme y darme las fuerzas necesarias para no rendirme, e iluminar mi mente para poder culminar este trabajo.

Mis padres Fidel Ferré y Ana Montenegro, por darme la vida, su amor incondicional, creer en mí, por su sacrificio de darme una carrera para mi futuro y por motivarme a ser cada día mejor, todo lo que soy se lo debo a ustedes.

Mis hermanos, y familiares, por su apoyo, cariño, consejos y alentarme a seguir.

Mis maestros quienes forman una parte importante en mi formación académica, por sus enseñanzas apoyo y consejos, en especial a mis asesores Dr. Cesar Carranza y Dr. Alba Callacna Arturo, por su tiempo compartido, asesorías, motivación, y apoyo para la culminación de esta tesis.

Mis compañeros y amigos con quienes hemos vivido esta etapa universitaria apoyándonos mutuamente en nuestra formación profesional pasando gratos momentos que siempre quedaran en mi memoria y corazón.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por ayudarme a culminar esta tesis y así haberme permitido terminar mi carrera por que día a día me bendice, asimismo agradezco a mis padres ya que por ellos es que he podido llevar esta carrera universitaria y ser ahora una profesional gracias por poner toda su confianza en mí, a mis hermanos y familiares gracias por la compañía y apoyo moral, quiero agradecer también a mí director de escuela Dr. Christian Romero hidalgo quien desde inicios de mis estudios universitarios me ha brindado su apoyo, a mis asesores, maestros y demás personas que de una u otra forma aportaron para que esta tesis sea posible gracias por su tiempo, atención, y enseñanzas.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Ana María Ferré Montenegro con DNI N° 71329157, autora de la tesis titulada “Los Garantes de Deudas Ajenas – Fiadores y su calificación como Consumidores a la luz del Código de Protección y Defensa de consumidor”, que de acuerdo con las disposiciones vigentes en el reglamento de grados y títulos de la Universidad Cesar Vallejo – Chimbote, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que:

- La tesis es de mi autoría, he trabajado respetando las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- La tesis no ha sido auto plagiada, es decir que esta no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- La información presentada en los resultados de la investigación son verdaderas no han sido falseados ni duplicados ni copias por lo tanto aquellas conclusiones presentadas en esta tesis serán un aporte para la realidad que se investiga.

Chimbote 03 de 07 del 2017



Ana María Ferré Montenegro

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Presento ante su respetable presencia y excepcional juicio la tesis titulada “LOS GARANTES DE DEUDAS AJENAS – FIADORES Y SU CALIFICACION COMO CONSUMIDORES A LA LUZ DEL CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, con la finalidad de determinar si esta calificación dada por el tribunal de INDECOPI en uno de sus casos resuelto ha sido la correcta o no de acuerdo a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del consumidor, asimismo establecer ciertos criterios que ayuden a la solución de ciertos casos.

Cumpliendo con lo establecido en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo para obtener el título profesional de abogada.

Espero poder cumplir con los requisitos de aprobación.

Ana Maria Ferré Montenegro

DNI Nº 71329157

AUTOR – TESISTA

INDICE

CARATULA.....	I
AUTORIZACION DE PUBLICACION.....	II
PAGINA DEL JURADO.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	VI
PRESENTACIÓN.....	VII
ÍNDICE.....	VIII
RESUMEN.....	10
ABSTRACT.....	11
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	33
2.1. Aproximación Temática:	33
2.2. Formulación del Problema de Investigación:	34
2.3. Justificación:	34
2.4. Relevancia.....	35
2.5. Contribución.....	36
2.6. Objetivos.....	36
2.7. Hipotesis.....	36
III. MARCO METODOLÓGICO:	37
3.1. Metodología.....	37
3.1.1. Tipo.....	37
3.1.2. Diseño.....	37
3.2. Escenario de Estudio:	38
3.3. Caracterización de Sujetos:	38
3.4. Trayectoria Metodológica:	38
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	39
3.6. Tratamiento de la Información.....	40

3.6.1. Unidades Temáticas.....	40
3.6.2. Categorización:	40
3.7. Mapeamiento:	40
3.8. Rigor Científico:	41
3.9. Aspectos éticos.....	41
IV. RESULTADOS.....	42
4.1. Descripción de Resultados.....	42
4.2. Unión de Criterios.....	46
4.3. Confirmación de Análisis.....	49
V. DISCUSIÓN.....	50
VI. Conclusiones:	61
VII. Recomendaciones:	62
VIII. Referencias Bibliográficas:	63
8.1. Bibliografía.....	63
ANEXOS:	66

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por título “Los Garantes de Deudas Ajenas – Fiadores y su Calificación como Consumidores a la luz del Código de Protección y Defensa del Consumidor”. Teniendo como objetivo general y principal el analizar si los garantes de deudas ajenas – Fiadores deben calificarse o no como consumidores, de acuerdo a las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Nuestra tesis es de método cualitativo el cual nos permite analizar mejor el tema ya que se realiza un criterio subjetivo, teniendo como tipo de estudio Orientados al cambio y toma de decisiones; es así que para darle mayor apoyo a nuestra investigación es que se realizó como instrumento la entrevista la cual se aplicó a 5 especialistas en el tema dentro de los cuales contamos con abogados especialistas en derecho civil, bancario y consumidor y docentes conocedores del tema de manera que sus criterios que cada uno de los entrevistados adopta sobre el tema ayuda al desarrollo de la investigación. Los criterios de cada uno de los entrevistados fueron recogidos mediante un cuestionario de manera escrita y también verbal ya que se conversó sobre el tema con cada uno de los entrevistados. Es así que luego de la recolección de información se llevó a cabo el análisis de dicha información en la cual se pudo llegar a aceptar la hipótesis afirmativa la cual confirma que los fiadores si engloban en el concepto de consumidor por lo tanto dentro de del ámbito de aplicación, de acuerdo a lo que prescribe el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Llegando a la conclusión que después de una larga investigación definitivamente el garante de deudas ajenas (fiador) si debe considerarse como consumidor ya que el Código de Protección y Defensa del Consumidor, no solo protege al sujeto que entable una relación de consumo directa con su proveedor, sino también al consumidor equiparado (llamado así en la doctrina) que es un sujeto expuesto a la relación de consumo por ende el fiador debe ser protegido bajo la normativa del Código.

Palabras claves.- Consumidor equiparado; Consumidor directo; Relación de consumo; ámbito de aplicación del CPDC; Fianza; Relación Fianza

ABSTRACT

The present research work is entitled "The Guarantors of Foreign Debts - Securities and their Qualification as Consumers in light of the Code of Protection and Consumer Protection". Its main objective is to analyze whether the guarantors of foreign debts - Suretys should be classified as consumers, according to the rules of the Consumer Protection and Protection Code. Our thesis is of qualitative method which allows us to analyze the subject better since it is done a subjective criterion, having like type of study Oriented to the change and decision making; So to give more support to our research is that the interview was performed as an instrument which was applied to 5 specialists in the subject within which we have lawyers specializing in civil, banking and consumer law and teachers who are knowledgeable about the issue That their criteria that each of the interviewees adopts on the subject helps the development of research. The criteria of each of the interviewees were collected by means of a questionnaire in a written and verbal way as the subject was discussed with each of the interviewees. Thus, after the collection of information, the analysis of this information was carried out, in which it was possible to accept the affirmative hypothesis which confirms that the guarantors are included in the concept of consumer, therefore, within the scope of Application, in accordance with the provisions of the Consumer Protection and Defense Code. Arriving at the conclusion that after a long investigation definitively the guarantor of foreign debts (guarantor) if it should be considered as consumer since the Code of Protection and Consumer Protection, not only protects the subject that enters a direct consumer relationship with its supplier, But also to the assimilated consumer (so-called in the doctrine) who is a subject exposed to the consumer relationship so the guarantor must be protected under the rules of the Code.

Keywords - Consumer assimilated; Direct consumer; Consumption ratio; Scope of the CPDC; Bail; Relationship Bond

I.- INTRODUCCION:

El presente trabajo de investigación nace por un interés en analizar la problemática referente al fiador calificado como consumidor decimos problemática por lo que esta decisión aún no es estable ya que tenemos muchas incógnitas , esta calificación fue resuelta por el tribunal de INDECOPI mediante su sala de Defensa de la Competencia N°2 (actualmente Sala Especializada en Protección al Consumidor) como tal el considerar al fiador como consumidor para esta sala lo encuentra al fiador dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo. El aplicar el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante CPDC) a aquellos que no se encuentran estrictamente dentro del concepto de consumidor no es reciente ya que en Latinoamérica desde 1990 el Código de Defensa del consumidor Brasileño lo contemplo ya que refiere en su “Art. 2 consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza u producto o servicio como destinatario final. Párrafo único se equipara a consumidor la colectividad de personas, aunque indeterminables, que haya intervenido en la relación de consumo.” LEY N° 8.078 (1990, párr.2).

El concepto de consumidor en los últimos tiempos ha evolucionado mucho, si antes se tenía una idea que solo quien consumía debería ser protegido ahora este concepto limitado ha cambiado. El proteger al consumidor se ha ido vinculando a través del tiempo en la misma intervención de los ciudadanos que al adquirir algún bien o servicio nacía la necesidad de darles seguridad y protección para una adecuada relación de consumo.

En el Perú no es un tema reciente el buscar la protección del consumidor, esta tiene sus antecedentes desde la Constitución de 1933 que aunque se aprecia una protección indirecta del consumidor ya que no se le menciona, alguna de sus normas van dirigidas a él como destinatario ultimo de las actividades señaladas en esta carta política es así que refiere la Constitución Política del Perú de 1933, en su “Artículo 40.- El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. La ley señalará los requisitos a que sujeta su ejercicio y las garantías que le acuerda. Cuando lo exijan la seguridad o la necesidad públicas, podrá la ley establecer limitaciones o reservas en dicho ejercicio, o autorizar al Poder Ejecutivo para que las establezca, sin que en ningún caso tales restricciones tengan carácter personal ni de confiscación”.

La protección del consumidor nace oficialmente en la constitución de 1979 en cuyo artículo 110 señalaba lo siguiente: “Artículo 110. El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional

utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores.” Constitución para la República del Perú (1979)

Como podemos analizar el artículo citado de la Constitución Peruana de 1979 donde claramente nos dice que resguarda el interés de los consumidores, si bien el país buscaba incentivar el desarrollo económico mediante un mercado de consumo, no olvidaba a uno de los sujetos de este mercado de consumo, es decir los consumidores; pone en claro una relación equitativa desarrollo económico y defensa del interés de los consumidores.

Unos años después se emitió la primera norma en materia de protección al consumidor el Decreto Supremo 036-1983-JUS del 22 de julio de 1983 “Normas de Protección a los Consumidores” (posteriormente se le dio fuerza de ley mediante la Ley 23863 del 11 de Junio de 1984) el cual se emite en conformidad con el art.110 de la Constitución Peruana de 1979. Es mediante este decreto donde refiere en su “Art. 4 Para los Efectos de este decreto supremo se denominan: 1.-Consumidor, a quien mediante contrato verbal o escrito adquiere bienes, fungibles o no, a la prestación de algún servicio.”

Este decreto determina quién va ser un consumidor es decir la noción de consumidor con la de ciudadano ya que lo que refiere este decreto es que consumidores somos todos, así nace en el Perú ya un concepto de consumidor que en este caso lo hace genérico a lo que ahora conocemos ya que menciona a todo tipo de contrato celebrado en el mercado y no a uno específico. Esta norma otorga al estado las facultades necesarias para que pueda intervenir en la economía referente al control de las actividades que se daban en ese momento, en las fechas en que la norma fue emitida es fácil darnos cuenta que esta tiene como finalidad calmar la crisis económica que azotaba en ese entonces el primer gobierno del presidente Alan García, teniendo en cuenta el resguardo de la economía popular por ende promover el bienestar general.

Seguidamente de este decreto se da el 07 de Noviembre de 1991- “Ley de Protección al Consumidor” decreto Legislativo N° 716 promulgado por el Congreso de la Republica. Que en su Artículo 3 del Decreto Legislativo 716: Literal a) Consumidores o usuarios: Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios. Referente a ello Rodríguez (2013) indica que al apreciarse este concepto podemos encontrar a todas las personas ya sean naturales o jurídicas, sin diferencia por lo que deben obtener, utilizar o disfrutar ya sean productos o servicios como destinatarios finales lo esencial para este concepto era el poder diagnosticar en qué momento se estaba en una situación como destinatario final.

Asimismo respecto a este punto Vinatea y Quispe (s.f.) afirman que el Decreto Legislativo 716 sin duda alguna fue significativo para el crecimiento del mercado al darnos y establecer una mayor agilidad a la imagen de consumidor y asimismo constituir un reglamento enmarcado dentro de un procedimiento donde el mercado independiente.

Esta noción presentada mediante el decreto legislativo N°716 fue interpretado por la autoridad de consumo, referente al caso Chenyi v. Kònica mediante Resolución 101-96 TDC, 18 de Diciembre de 1996, se denunció ante la comisión por un supuesta falta a las normas del Decreto Legislativo N° 716 Chenyi compro un laboratorio fotográfico modelo Leo-180 y una impresora de papel modelo CP-080, para empezar a ofrecer el servicio de revelado de fotografías al parecer dichas maquinas se encontraban defectuosas por lo cual la denunciada no cumplió con la garantía ni el servicio, por lo cual Konica fundamenta haber cumplido hasta fecha en que se estaba al día en los pagos por lo cual las maquinas estaban funcionando bien se realizaron la audiencia pertinente sin llegar a un acuerdo por lo cual cada una de ellas presenta sus pruebas declarándose improcedente por la comisión la denuncia de Chenyi ya que este no sería un consumidor final es así que la sala toma control de este caso, siendo difundida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI; donde se resuelve lo siguiente "SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41º del Decreto Legislativo N° 807, considerar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio: "Se considera como consumidor o usuario, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 716, a la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta un producto o un servicio para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato. No se consideran por tanto consumidores y usuarios para efectos de la Ley a los proveedores cuando adquieren, utilizan o disfrutan de un bien o servicio para fines propios de su actividad como tales, según las definiciones contenidas en los artículos 1º y 3º inciso b) del mencionado cuerpo legal. En tal sentido, las denuncias que tengan por pretensión la protección de intereses de quienes no puedan ser consideradas consumidores o usuarios, deberán ser declaradas improcedentes." (RESOLUCION N° 101-96-TDC)

Esta resolución viene a ser una interpretación, el cual permitió comprender el alcance de la noción de consumidor contenida en el decreto N° 716 que si bien nos hace referencia que consumidor o usuario es quien ha adquirido, disfrutado o utilizado el bien o servicio, INDECOPI se encontró en la necesidad de que este artículo se extendiera un poco más y también se

califique consumidor o usuario a quien adquiera utilice o disfrute el bien o servicio para un fin familiar o su entorno cercano.

Así llegamos a nuestra actual Constitución de 1993 que mediante su art. 65 refiere lo siguiente: “Artículo 65: El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”

La Constitución implantó la protección al consumidor a través de su art. 65, posteriormente es que con la inclinación del Estado de proteger siempre al más débil de la relación contractual, como se hizo anteriormente al ampliar el marco de protección mediante resolución 101-96 –TDC del caso Cheenyi v. Kònica, toman en cuenta también a los pequeños empresarios mediante la resolución 422-2004 TDC referente al caso Moquillaza quien denunció a Milne por una supuesta falta a la Ley de Protección al Consumidor pretendiendo que se le cambie la camioneta que adquirió o le devuelvan lo que pago por ella, argumentando que este vehículo fue adquirido para fines de actividad económica y también para fines personales, Milne alegó que esta denuncia debería ser improcedente ya que no se puede considerar como consumidor a Moquillaza además agrego que todo el funcionamiento de la camioneta era normal como parte de la marca de esta. La sala de Defensa de la Competencia N° 2, determinó que los pequeños empresarios también se encontraban expuestos bajo las mismas situaciones de vulneración de sus derechos como lo está el consumidor por lo que estas van dentro del contexto de personas jurídicas quienes por ser pequeños empresarios no cuentan con conocimientos suficientes del producto o servicio que adquieren de empresas más grandes.

Así es que INDECOPI mediante resolución 001-2006 LIN CPC/INDECOPI, Lineamientos 2006 de la Comisión de Protección al Consumidor, confirmo esta necesidad de incluir al pequeño empresario para ser protegido. Referente a ello Rodríguez (2013) “es a partir de este momento que comenzó a gestarse al tesis de que existían sujetos, particularmente las pequeñas y microempresas, que merecían tutela sin perjuicio de que actuaran o no como proveedores dado que se encontraban en situación de desventaja informativa equivalente a la de una persona natural en su condición de destinatario final. Fue el origen de un caos que toca, a mi entender, al fundamento mismo del sistema de protección al consumidor.”

Al incluir a las pequeñas y microempresas, nos damos cuenta de que existen sujetos que necesitan una especial protección, particularmente estas personas jurídicas se encuentran en desventaja por no poseer suficientes conocimientos para actuar en el mercado frente a empresas

grandes y esta desventaja es similar a la que se encuentra el consumidor frente a su proveedor cuando va adquirir un bien o servicio, es así que lo que refiere el autor citado en el párrafo anterior es que el sistema de protección debe encargarse de poder identificar a cada uno de los sujetos que se encuentran expuestos como consumidores en el mercado.

En el año 2008 se emitió el decreto legislativo 1045, donde se hizo modificaciones a ciertos artículos del Decreto Legislativo 716 como: definición de consumidores y usuarios, consumidor razonable, precio del bien o servicio en función al medio de pagos, exención de responsabilidad de los proveedores, métodos comerciales coercitivos, métodos abusivos de cobranza, servicio de atención de reclamos, rotulado de productos, etc. La noción de consumidor introducido en el texto Único Ordenado de la Ley de Protección al consumidor, se dictó debido a la implementación y entrada en vigencia del acuerdo comercial con USA es así que este concepto elimina a las personas jurídicas y concede solo una protección excepcional a los microempresarios lo cual hace de esta definición ser completamente defectuosa lo cual en vez de ser un avance para la noción de consumidor esta significaba un verdadero retroceso por lo cual de manera inexplicable se descarta la persona jurídica y de manera excepcional se da una protección a los microempresarios que se encuentre en desventaja por la información que no manejan adecuadamente, pero que pasaría con una asociación que se encuentra en la misma situación de desventaja informativa no se le podría brindar protección dentro de los términos del CPDC.

Es así que luego de toda esta recolección de antecedentes es que llegamos a la Ley 29571 el actual “Código de Protección y Defensa del Consumidor” que fue emitida el 02 de septiembre del 2010, es aquí donde se va consolidar una adecuada protección al consumidor ante situaciones concretas que se dan en el mercado, defendiendo sus intereses ya que aquel es quien va impulsar el mercado.

El consumidor en la Constitución Peruana:

La cadena productiva no empieza con el producto muy por el contrario empieza con el comprador los economistas con el tiempo descubrieron al personaje central del mercado llamado consumidor.

El fenómeno de consumo, como también la defensa de los consumidores es una cuestión compleja que bien puede ser tocado desde diferentes disciplinas y perspectivas. En esta razón es que un estudio multidisciplinario sería el adecuado para tratar estos temas. Por lo que es

importante realizar una aproximación a nuestra Constitución de acuerdo a la protección del consumidor.

Referente a la noción constitucional del Consumidor Sosa (s.f.) comenta que “el asunto no es baladí y menos uno principalmente teórico, por el contrario de ello depende a quien se tutela especialmente así como las posibles formas de su protección.” (p.145)

En consecuencia no debemos centrarnos tanto en la teoría sino a quienes se va a tutelar y en qué momentos, si solo entendemos al consumidor como destinatario final la protección sería a un grupo muy pequeño o limitado por el contrario si entendemos que consumidor no solo es aquel que adquiere un servicio o producto sino también aquellos terceros expuestos a la relación de consumo la visión sería distinta.

Como interpretación a nuestra Constitución Política del Perú (en adelante Constitución) podemos afirmar que existen derechos fundamentales para los consumidores y usuarios, relativamente como base tenemos el art. 1 y el art. 65 que regula el tema de consumidor.

La persona es el ser importante para nuestra sociedad como lo indica nuestra Constitución en su Art. 1 “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” Referente a este artículo tenemos el comentario de Gutiérrez y Sosa (s.f) “La defensa de la persona, alude básicamente al deber de reaccionar frente a ataques o menosprecios a cada ser humano, responsabilidad que recae en agentes públicos y privados (es decir, todos los miembros de la comunidad). Por lo tanto, se advierte que el elemento clave de este artículo es la dignidad humana, más aún, las exigencias que derivan de su contenido y el respeto que demanda.” (p.26)

Si el fin más importante para el Estado es la protección y defensa de la persona, con mucha más razón el amparar al consumidor quien es un sujeto débil en el mercado, a diario estamos frente a relaciones de consumo ya que todos consumimos, entonces no debemos limitar la protección a este sujeto activo que por naturaleza es frágil ante su proveedor con una ideología estricta de relación de Consumo.

Asimismo la Constitución regula exactamente el tema de consumidor en su Art. 65.- Protección al Consumidor: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”

Para empezar analizar este artículo 65 de la Constitución es necesario dar a conocer que según Chanamé (2015) “El derecho del consumidor busca definir la voluntad real consiente e

informada del contratante, evitando que el acto de consumo de consumo sea un acto condicionado y no voluntario por presiones internas o externas como los vicios de la voluntad, la moda, publicidad y técnicas de ventas” (p.625)

Como podemos darnos cuenta el Estado reconoce la necesidad de proteger al consumidor como sujeto débil en el mercado de consumo es así que, según Campos (2012) “Este artículo protege al consumidor, En una economía de mercado la defensa por el Estado, del interés de los consumidores y usuarios es muy importante, ya que se garantiza a los consumidores y usuarios el derecho a informarse sobre los bienes y servicios que se ofrecen o prestan en el mercado.” (p.8)

Las relaciones en el mercado de consumo deben tener equidad es decir debe haber igualdad entre consumidor y su proveedor, pero sabemos que el sujeto débil siempre en la relación de consumo es el consumidor, por ello es que este sujeto en el mercado debe tener garantías ya que está expuesto a prácticas negativas. Los bienes o servicios que se ofrecen en el mercado deben tener información accesible para su consumidor lo que hará que este pueda tener una mejor elección, el estado también busca proteger la salud de los consumidores evitando el uso de productos o servicios que pongan en peligro la salud de este sujeto débil en el mercado, asimismo defiende la integridad de la persona del consumidor.

Noción de Consumidor: El estado busca a través del Código de Protección y Defensa del Consumidor fomentar un mercado limpio entre consumidor y proveedor, poder mediante sus normativas equilibrar esta relación de consumo ya que el consumidor siempre es parte débil frente a su proveedor que es un especialista en el mercado. Esta normativa no solo se basa en la Protección y defensa frente a efectos negativos de la relación de consumo sino también a prevenir la realización de estas situaciones que pongan en riesgo los intereses y derechos del consumidor. Referente a ello tenemos la opinión de Villota (2010) quien señala que este nuevo Código no solo busca resolver aquellos casos de inseguridad en lo económico por lo que tiene un fin de poder solucionar subsanando la alteración y aquellas prácticas dañosas que son consecuencia del desequilibrio dentro de los consumidores y proveedores ya sea por una deficiente información al momento de la relación contractual, técnico, entre otras consideraciones.

Al referirnos a la normativa que protege al consumidor, nos encontramos con normas imperativas, aquellas que podemos encontrarlas de dos tipos; tenemos las que están referidas al contrato de consumo y la que se centra en el mercado, trata sobre cómo deben de entrar los productos para poder ser vendido, con las libre competencia o aquella que es desleal y la

seguridad de los consumidores. Estos dos tipos de en los que se clasifican las normas tienen que ver con los derechos de los consumidores por lo que siempre se interpretaran las normas a partir del consumidor. Schwalb (2010, pág. 30)

Para el autor Alpa (2004) refiere que en la actualidad se puede afirmar que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida con ideologías que años atrás se privaban de poder ampliarla donde muchos estudiosos que defendían el libre mercado se encerraban en solo idea de lo que es consumidor influenciando así con estas ideas a los legisladores. (pàg.45)

Si bien las nuevas expectativas del CPDC es poder adecuar sus normativas a las necesidades que se presenten ampliando así su concepto de consumidor, este no es un concepto cerrado al contrario deja abierta la posibilidad de amparar a mas sujetos, siendo estas personas expuestas al mercado de acuerdo a nuestra Constitución quien nos dice que la persona es el fin supremo de la sociedad. El proteger al consumidor necesita una nueva cosmovisión lo que nos permita dar paso a nuevas ideas para reevaluar el rol y concepto de consumidor este es el sujeto que da vida a la economía del mercado por ende es de suma importancia entenderlo e interpretarlo.

La noción del consumidor que se encuentra tutelado en la normativa de protección al consumidor no es algo menor que hay que dejar de lado muy por el contrario debemos de estudiarla muy minuciosamente ya que nos abre la posibilidad de que haya una protección especial en la normativa ya establecida, se podría determinar que únicamente se les dará tutela de acuerdo a la norma de protección al consumidor quienes están dentro de este concepto es decir que todas las personas que adquieran, contraten, disfruten o consuman ya sea un producto o servicio serán determinados como consumidores por lo cual esta idea cerrada sería equivocada. Rodríguez (2013, p.13)

Este autor opina al respecto del concepto de consumidor, nos deja muy claro que a pesar de que la normativa ya nos menciona quienes son consumidores el tener una idea cerrada y muy pegada a lo que se prescribe en la ley sin irnos más allá de la interpretación estaríamos con un pensamiento equivocado.

Debemos tener en cuenta que en el mercado no solo vamos a encontrar casos de quienes adquieren un producto o servicio y son destinatarios finales sino que también hay muchos casos que aún no adquieren un producto o servicio pero se le afecta algún derecho o que hay personas que no tiene relación con el proveedor más los efectos de la relación de consumo recae sobre ellos.

Referente a ello tenemos la opinión de las profesoras Schmieloz y Nacul (2011) que en su ponencia en el país de Argentina referente a los consumidores expuestos nos da a entender que la calidad de consumidor se le otorga aquel que de una u otra manera se halla expuesto frente a un vínculo de consumo, esto es un avance para la inclinación protectora del consumidor este no puede adulterar o deformar el sistema. (p.2)

Esta es una opinión importante ya que la noción que se tenga de consumidor tiene que estar dentro del contexto que nos muestra el CPDC. Es relevante tener en claro quienes tienen la calidad de consumidores ya que este es un sujeto débil de la relación de consumo, así se podrá aplicar la normativa para resolver conflictos.

Ampliación del concepto de consumidor: Consumidores Equiparados.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor (2010) En su artículo IV inciso 1 párrafo 1.1: Define a los consumidores o usuarios como: “personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidores para efectos de este código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.” Tenemos la opinión de Carbonell (2015) quien nos dice “en el artículo en comentario toda persona natural o jurídica se considera consumidor o usuario, sino que esta tiene que adquirir, utilizar o disfrutar como destinatario final, es decir, no es necesario que la persona que adquirió, utilizo o disfruto haya sido la misma que realizó el contrato de consumo con algún proveedor”. (p.44)

Hablar de consumidor nos lleva en la actualidad a una idea más amplia, ya que como ha ido evolucionando el mercado fue dándose la necesidad de que este concepto tan limitado como hubiera podido parecer antes se fuera desarrollando ya sea por la misma legislación o por jurisprudencias que interpretan de acuerdo al caso presentado y no cabe duda que con el pasar del tiempo este concepto pase por muchos más cambios.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor (2016) refiere en su “Artículo III.- Ámbito de aplicación: 1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta”.

Este enunciado hace referencia al ámbito de aplicación del Código, hace mención cuales son los momentos en los que se puede hacer uso de la normativa para disfrutar de los derechos y

protección como consumidor referente a una relación de consumo. Haremos referencia del numeral 1 del artículo ya mencionado, se protege al consumidor en cuatro supuestos e el momento que se halla directamente expuesto a la relación de consumo, para Carbonell (2015) “el consumidor se encuentra expuesto directamente por causa de una relación de consumo, es decir el consumidor se halla vulnerable a una limitación restricción u omisión del cumplimiento de sus derechos. Esta vulneración de derechos, generalmente, es producida por un(os) proveedor(es) que en abuso de su posición en el contrato de consumo vulneran los derechos de los consumidores”. (p.42)

También nos menciona al consumidor que se halla expuesto directamente pero en una fase preliminar a la relación de consumo en este caso aun no es consumidor directo pero se encuentra previo a celebrar el contrato de consumo. El mismo numeral nos hace referencia del consumidor que se halla indirectamente expuesto por una relación de consumo. Referente a ello Carbonell (2015) nos comenta que “en este caso, el afectado no es la persona con la cual se celebró el contrato de consumo, sino un tercero, como por ejemplo, los familiares, quienes también son consumidores, por ser estos quienes usen, disfruten el producto”. (p.43)

Tenemos al consumidor que se encuentra indirectamente expuesto pero en una etapa previa, se vulneraría el derecho del consumidor indirecto cuando en una fase previa al contrato de consumo que se va a dar habría alguna practica negativa. Es así que texto del numeral 1 del artículo III, “no es más que la confirmación de que el CPDC no ha circunscrito su aplicación al consumidor calificado en sentido estricto, sino que la extiende a otros actores del mercado, que igualmente se ven afectados por deficiencias en la información suministrada, fallas en la seguridad que el proveedor está obligado a brindar, cobros indebidos, o por actos de discriminación, etc. Así, la norma entiende que no solo debe protegerse a quien integra una específica relación de consumo, sino a todo aquel que se encuentre en su periferia, expuesto, o esté en camino a entablarla o sufra sus efectos.” Carranza (2012, p.268)

Es así que una de sus últimas etapas de evolución del concepto consumidor fue la de amparar al consumidor el cual se encuentra expuesto a una relación de consumo o previo a esta. Es así que dentro de esta idea encontramos la calificación muy reciente dada por INDECOPI donde al fiador se le califica como consumidor. Los fiadores no adquieren ningún bien ni servicio pero si se ven afectados por la relación de consumo con la entidad financiera ya que se encuentran en la responsabilidad de asumir el pago del deudor por lo que se podría encajar dentro de la definición del consumidor equiparado.

Consumidores Equiparados: El llamado “consumidor indirecto” como también “consumidor factico”, “usuario no contratante” o “consumidor extra relación de consumo”.

En el derecho comparado, Argentina, en su Código Civil y Comercial de la Nación (2014) menciona al consumidor equiparado mediante su “ARTICULO 1092.- Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

Asimismo en el 2do párrafo de su art. 1 de la Ley de Defensa del Consumidor define así “Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo”. Barocelli (2016, p.70)

En el derecho comparado como lo mencionamos líneas arriba Argentina nos muestra que no solo como sujeto destinatario final se desarrolla el concepto de consumidor sino que además los bienes o servicios que utilicen sea como “destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.” Y como aspecto distintivo determina que también existen sujetos que están equiparados al consumidor por lo cual gozan de los mismos beneficios como consumidores.

Cuando hablamos de un sujeto que está expuesto a una relación de consumo muy aparte si aquella relación se lleve a cabo o no, estamos frente al consumidor equiparado, a ello lo que habría que hacer es ampliar dentro de esta esfera de consumidor a quienes que tal vez no hayan entablado una relación de consumo pero están expuestos a esta, debemos de tener en cuenta que el consumidor es el sujeto importante y activo en el mercado y de acuerdo a nuestra Constitución este debe ser protegido y tutelado por lo cual no tenemos que limitarnos a la puntualización de una relación de consumo. Espiñoza (s.f., p.165)

Es importante saber como es que INDECOPI ha ido tratando este tema de consumidor equiparado, es así que vemos pertinente el poner un caso de envío de requerimientos de pago de deudas de terceros a sus domicilios, mediante el caso Jorge Francisco Pinto contra BBVA Banco Continental (Resolución 0641- 2013/SPC-INDECOPI). El señor Jorge Pinto (en adelante Pinto) denuncia al BBVA Banco Continental S.A (en adelante banco) por infracción a las normas del CPDC

ya que se le remitió a su domicilio requerimientos de pagos que le pertenecían al señor José Agustín Pinto (en adelante José) y pese a que ya había solicitado al Banco que se cancele él envió de las mismas porque no había ninguna relación entre el señor Pinto y el señor José esta solicitud no dio proceso, en primera y segunda instancia se declaró improcedente la denuncia ya que se le considero como no consumidor porque la relación era ajena a él, es así que mediante recurso de revisión donde se determina que a pesar de que este sujeto no forma parte de la relación de consumo si sufre los efectos de esta por la remisión de cartas constantes que se le hace llegar a su domicilio es por ello nos dice que este colegiado considera que se debe tener en cuenta que las normas de consumidor tienen una significación mucho más amplia y que la noción de consumidor no debe limitarse a quien entable la relación de consumo directamente, debiéndose brindar una especial protección a aquellos que no se encuentran en una relación de consumo pero si expuesto directa o indirectamente a los efectos de esta.

Si bien en este caso citado el denunciante no tiene nada que ver en la relación de consumo está siendo afectado por la remisión de cartas de cobro es así que la Sala amplia la noción de consumidor brindando a estos sujetos una especial protección. Claro está que la protección al consumidor no se restringe a una relación de Consumo.

Relación de Consumo: Hablar de protección al consumidor es dirigirnos a lo que es la tutela que brinda el CPDC, para que se lleve a cabo esta tutela debe existir una relación de consumo pero en la actualidad también se protegen a los sujetos expuestos a esta relación. La relación de consumo como lo refiere Barocelli (2016) es la base sobre la cual gira el sistema de protección para los consumidores y usuarios, es así que cuando se defina la relación de consumo debe entenderse de tal manera que englobe aquellas situaciones en el que el sujeto se encuentre en riesgo de ser vulnerados sus derechos como consumidor y por ende debe ser protegido. (p. 62)

El CPDC en su Art. IV Definiciones inc. 5 refiere lo siguiente: “5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.” “Ámbito de aplicación: 1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. 2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste. 3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.”

La relación de consumo es uno de los requisitos para interponer una denuncia si en este caso el consumidor siente que se ha vulnerado algunos de sus derechos plasmados en el CPDC lo que va a permitir el procedimiento administrativo ante el INDECOPI, la justicia administrativa también protege al sujeto que se cae en un local abierto o a quien es asaltado cuando ingresa al mismo, bastará calificarlos como “consumidores equiparados” porque estos sufren los efectos de la relación de consumo.

Según la (Resolución N° 269-2013/SPC-INDECOPI) como lo citó Vilela (2015) refiere lo siguiente es necesario indicar que hay casos inusuales los cuales el proveedor que fue acusado no ha dado directamente el servicio al denunciante, por lo cual no hay propiamente una relación de consumo y aun así llevándose por la interpretación de pro consumidor, es así que la sala tomando esta postura considera consumidores a estos denunciantes poniendo como razón que estos están expuestos en una relación de consumo. (p.83)

Actualmente mediante el Decreto Legislativo 1308 del 30 de Diciembre del 2016, hubo ciertas modificaciones para algunos artículos del CPDC, son cambios que tienen relación fundamentalmente con la parte procedimental, resaltaremos una que tiene relación con nuestro apartado, improcedencia de la denuncia, se han previsto algunas causales para ello como que si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, según la definición del art. IV.1 del CPDC, también si no existe una relación de consumo, según la definición del art. IV.5 del CPDC. Sin embargo en este punto tenemos en claro que el “art. III protege al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.”

La falta de contrato o relación de consumo no descarta el sistema de protección de la normativa porque tenemos muchos casos en los que no existe contrato o relación de consumo y se tutela a estos sujetos estos serían los casos de discriminación o trato diferenciado; denuncias interpuestas por garantes personales contra empresas financieras; denuncias de terceros beneficiarios pero no contratantes de pólizas de seguro; denuncias por métodos de cobranza abusivos interpuestas por terceros no deudores; denuncias por reportes indebidos a centrales de riesgo cuando no existe relación crediticia de por medio; entre otros supuestos que han sido desarrollados en casuística y jurisprudencia del INDECOPI. Todos estos casos resueltos por la entidad competente en protección al consumidor no pueden quedar en el aire, desprotegiendo a estos sujetos calificados ya como consumidores.

Es en este criterio donde encontramos al fiador calificado como consumidor ya que este no cumple con tener una relación de consumo con el proveedor pero si sufre los efectos de esta. Este es un caso excepcional ya que pese a que no habido una relación directa entre proveedor y denunciante este último puede acudir a INDECOPI e interponer una denuncia.

Principio Pro Consumidor: Los principios representan un papel importante al realizarse una apropiada interpretación, estas son líneas directrices que van a inspirar soluciones, lo que ayudara a dar aprobación a nuevas normas como también ayudar a interpretar normas ya dadas.

Los criterios que asume INDECOPI para interpretar la noción del consumidor y ampliarlas son dados en base a un principio de PRO CONSUMIDOR. Referente a ello “en este contexto, las normas de protección al consumidor no son la excepción, toda vez que cuando la autoridad administrativa de consumo tenga que resolver alguna controversia, debe tener en cuenta un principio contemplado de manera expresa. Dicho principio es el indubio pro consumidor, conforme al cual las normas deben interpretarse en el sentido más favorable para los intereses del consumidor o usuario.” Vilela (2015, p. 35)

El Código de Protección y Defensa del Consumidor en su art. V: Principios numeral 2 Principio Pro Consumidor refiere lo siguiente, “En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor”.

Referente a ello tenemos la opinión de Durand (2016) quien nos dice que estos principios son primordiales ya que son la base de toda normativa, líneas rectoras que van a servir de apoyo para resolver y tomar decisiones en los casos conflictivos de consumidor en este caso por lo que los magistrados deben tener en cuenta para imponer justicia.

Los principios son importantes para toda rama del Derecho, en este caso para desarrollar temas de consumidores donde cada vez se van dando conflictos en ciertos temas a resolver, con criterios dados por la sala, ayuda a que la autoridad competente pueda tomar una buena decisión.

De acuerdo al principio pro consumidor es que INDECOPI sigue resolviendo temas referentes a la noción del consumidor, englobando aquellos expuesto a la relación de consumo y no solo a los consumidores directos, por lo cual en el concepto de consumidor se han pulido ciertas impresiones dudosas o controversiales.

El cuerpo legal que protege y defiende al Consumidor, tiene sus principios como toda normativa los cuales van a servir de apoyo para una mejor interpretación en caso de duda, es por ello que es realmente importante tocar uno de estos principios que es relevante para el tema que estamos tratando. Se ha dado muchas situaciones en las que cada letra de los artículos establecidos en la normativa ha servido para solucionar problemas actuales, por lo que INDECOPI al interpretar debe tener en cuenta los principios que estructuran estas normas. Para Villota (2010) debemos tener muy claro que en referencia a la protección del consumidor también encontramos normas sectoriales y aquellas que son difundidas por organismos reguladores y supervisores lo que va ser el cuerpo legal de protección al consumidor es ayudar a que esta protección sea más amplia. Las entidades competentes en este caso INDECOPI pueden dar también protección a los consumidores con sus interpretaciones emitiendo sus resoluciones siempre dentro de los parámetros del CPDC.

Garantes de deudas ajenas (fiador y aval)

Cuando hablamos de garantías nos referimos a un componente de control de riesgo el cual faculta reducir el impacto que puede causar sobre el proveedor un posible incumplimiento por parte del deudor respecto a su obligación, de tal forma que es un elemento esencial para un buen desarrollo de las actividades tanto económicas como financieras.

Las garantías en nuestra normativa se clasifican de dos tipos:

Garantías Reales: Refiere Mavila (s.f) que este tipo de garantía “Es aquella que se constituye cuando el deudor, o una tercera persona, comprometen un elemento determinado de su patrimonio para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída.” (p.62) La afectación directa será aun bien ya sea mueble-Prenda o inmueble-hipoteca el cual va amparar aquella obligación garantizada.

Garantías personales: como lo refiere Mavila (s.f) “Son aquellas donde no se tiene en cuenta bienes específicamente determinados; lo que tiene importancia es la persona del obligado como fiador o aval. Se trata de garantías subjetivas, siendo por el contrario las garantías reales basadas en activos tangibles e intangibles.”(p.61) Es decir quien asume tal obligación respaldándola es un sujeto el llamado garante, en este tipo de garantía encontramos dos figuras Fianza y Aval.

Al referirnos a la protección del tercero garante como consumidor podemos estar frente a un Fiador o Aval, estas son figuras que si bien no tienen una relación directa con el acreedor tienen una influencia en dicha relación de consumo por lo cual están expuestos a los efectos

negativos de la misma. Nuestra investigación va dirigida al fiador dentro de la noción de consumidor equiparado protegido por el CPDC.

El Contrato Fianza

Definición: Un tipo característico de obligación solidaria adquirida en favor de un deudor es esta figura de la fianza que se encuentra regulada en el código civil (2016) Art. 1868 se define de la siguiente manera “por la fianza el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor sino de otro fiador”. (pág. 399).

Características: Cuando hablamos de un contrato fianza estamos ante un contrato accesorio siendo el principal aquella relación dada entre el deudor y el banco, este contrato fianza es uno que garantiza personalmente, en donde el fiador se responsabiliza ante el acreedor de otra persona que es el deudor principal a cumplir la deuda. Esta figura de fianza viene a ser una garantía personal la cual tiene sus orígenes en el derecho romano el cual lo entiende como la figura “Ad-promisor”, vocablo el cual se emplea para aquellas personas que garantizan deudas ajenas, aquí ya era distinguida muy claramente esta figura. Palacios (2004, p.742)

Es Subsidiario, de acuerdo a esta característica tenemos la Opinión de Giusti como lo cita Barchi (s.f.) nos dice que la Subsieriedad se produce por la regla en donde el fiador podrá cumplir siempre y cuando haya incumplimiento por parte del deudor principal, es así que este refiere que esta característica daría a la fianza el grado sucesivo donde la negatividad de deudor principal al cumplir con el pago va tener como consecuencia que el acreedor tome acciones contra el fiador. (p. 39)

El Beneficio de Excusión, este beneficio es la facultad que se le otorga al fiador que tiene como fundamento el poder paralizar las acciones del acreedor donde no podrá ser obligado a pagar sin antes hacerse efectivo las acciones contra el deudor esta beneficio esta relacionado con la característica de subsidiario del contrato fianza.

Relación Fianza: Esta tiene como consecuencia el contrato fianza donde se acordara que el fiador garantizara esta relación entre el acreedor y deudor, en esta relación fianza el deudor principal no tiene participación su aprobación es totalmente innecesaria, tal como se plasma en el Art. 1869 del actual Código Civil (2016) “se puede afianzar sin orden y aun sin noticia o contra la voluntad del deudor”

Entonces al referirnos a contrato de fianza, estamos ante un tercero llamado fiador que se obliga ante el acreedor para reforzar el cumplimiento de esta obligación del deudor. Referente a la fianza tenemos a Barchi (s.f.) nos dice que la obligación de deudor principal se adjunta a la obligación del fiador es así que una vez que el fiador cumpla con dicha obligación frente al acreedor también se terminara la obligación del deudor principal. (párr. 2). Es así que el fiador también es un deudor frente al acreedor que a pesar de no ser quien disfrute el bien está obligado a cubrir la deuda en caso de incumplimiento por lo tanto el acreedor también puede hacer uso de los mecanismos de solvencia frente al fiador.

Para Barchi (s.f.) afirma que en la fianza podemos encontrar dos relaciones obligatorias la primera es entre el deudor y el acreedor y la segunda entre el fiador y acreedor esta va ser la obligación la cual se garantizó. (párr. 2)

El fiador, y en general los garantes de deudas ajenas, se van a encontrar expuestos a las consecuencias de una relación de consumo, por lo cual no son deudores directos por que no perciben el servicio, ya que quienes reciben el servicio son los deudores principales pero al igual que estos el fiador puede ser objeto de prácticas negativas, como lo indicamos líneas arriba el fiador también se convierte en deudor ante el acreedor.

Requisitos: El primero referido al consentimiento el cual será llevara a cabo entre fiador y acreedor sin ser primordial la participación del deudor es así que este consentimiento debe ser expreso, el segundo requisito es en cuanto a la obligación principal es decir se supone que al darse este acuerdo ya existe una obligación principal. Palacios (2014)

Los efectos entre fiador y acreedor es la elemental obligación del fiador es la de pagar al acreedor en cuanto defecto del deudor es decir cuando este último no cumple con la deuda.

Derechos de Fiador: Asimismo dentro de este contrato el fiador tiene derechos como el beneficio de excusión, el de división y además excepciones del fiador frente al acreedor donde el fiador está facultado para objetar contra el acreedor todas las excepciones que le corresponde al deudor así este lo haya rechazado esto quiere decir que el fiador puede oponer no solo los medios de defensa derivados de su propia deuda sino también aquellos de que puede hacer valer el fiado. El fiador una vez que paga la deuda puede gozar de todos los derechos que el acreedor tiene es así que no puede tampoco el deudor devolver al fiador más de lo que este cancelo.

Extinción: Siendo la fianza un contrato accesorio esta se extingue de acuerdo a la obligación principal es decir una vez cumplida esta obligación la fianza se extinguirá pero la ley aparte de

esta forma de caducidad de esta figura encontramos más supuestos el primero es dación de pago el cual se plasma en el Art. 1900 del actual Código Civil, que refiere que fiador queda liberado si el acreedor aceptara como cancelación de la deuda un bien; un segundo supuesto es aquel que lo encontramos en el art. 1901 que establece la prórroga que se le puede otorgar asiendo esta que se extinga la fianza salvo que el fiador haya aceptado previamente, esta prórroga alteraría aquellas estipulaciones por las cuales el fiador decidió obligarse por ello se puede dar pero bajo consentimiento de este; el tercer supuesto lo encontramos en el art. 1988 el cual refiere a Fianza por plazo determinado es decir la fianza puede acordarse por un plazo determinado o indeterminado según lo que se acuerde si el plazo se cumple y pasado los 15 días el acreedor no toma acciones en el caso ya no tendrá oportunidad de hacerlo caducando de esta forma el contrato fianza.

Problemática: los garantes (fiadores) ¿son o no consumidores?

Si bien cuando nos referimos a garante en este caso fiador este no es un consumidor directo en la relación de consumo pero si sufre los efectos de esta cuando el deudor quien es el obligado principal no cumple con cancelar la deuda es donde surgen los efectos al fiador.

Como lo explicamos en páginas anteriores el contrato de fianza se encuentra definido en el art 1868º del Código Civil como aquel por el cual “el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor”.

En esta definición se desprende que el fiador no adquiere ningún bien ni servicio del proveedor, pues el que contrata el servicio (financiero, cuando el acreedor es un banco) es el deudor y por tanto este último es quien se califica como consumidor en los términos del numeral 1.1. Del artículo IV del CPDC, ya que es el consumidor directo y manteniendo una relación de consumo. El fiador o garante es un tercero ajeno a la relación de consumo, que interviene en el contrato para garantizar las obligaciones del consumidor (deudor). Es el consumidor que a cambio del servicio financiero paga la contraprestación.

No obstante, debemos recordar que de acuerdo al artículo IV.5 del Título Preliminar del CPDC, la relación de consumo es definida como aquella por la cual “...un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica”, añadiéndose lo siguiente: “Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III”.

Los supuestos a que se refiere este art. III refiere al ámbito de aplicación, donde en los supuestos encontramos a la figura del consumidor asimilado o equiparado, esto es, aquel sujeto que técnicamente no es consumidor por no cumplir con una relación de consumo, pero que por su exposición a una relación de consumo, sufre sus consecuencias, por lo que la ley resuelve extenderle la normativa protectora, teniéndolo como consumidor expuesto.

Esta problemática nace mediante un caso muy peculiar de Francisca Paula Vásquez de Liñán (en adelante Francisca) contra Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Sider Perú y Electro Perú de los Sectores de Productivos y de Servicios Ltda. (en adelante Cooperativa), mediante (Resolución N° 249-2012/SC2) Francisca acudió ante el INDECOPI argumentando que había una falta a sus derechos como consumidora por lo cual no se le dio un servicio ideal ni una información pertinente, en primera y segunda instancia reconocieron a tal fiadora dentro de la noción de consumidor pero cuando la sala competente verifico el caso se resolvió que los fiadores no tenían la calidad de consumidores, habiendo dos votos en discordia quienes sí reconocen a los garantes como consumidores.

Es así que esta decisión quedo aun inexacta ya que hubo miembros de sala que no concordaban con lo decidido, por lo cual hubo un cambio en el mismo año de decision tomada en aquella ocasión dandose el caso del señor Guido Gelacio Sumarriva Valenzuela (en adelante Guido) contra la Caja Municipal de Ahorro y Credito de Arequipa S.A (en adelante Caja), (Mediante Resolución 052-2012/PS0-INDECOPI-CUS, del 9 de abril de 2012), el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco manifesto inoportuno la acusacion del señor Sumarriva contra Caja, tras examinar que el denunciante no tenia la calificacion de consumidor dentro de los contextos de la Ley 29571, CPDC, dada su condición de garante. Es asi que esta resolucion fue confirmada por la Resolución 302-2012/INDECOPI-CUS del 4 de junio de 2012, donde se resuelve que no se puede calificar como consumidor toda vez que el señor Guido fue garante por lo cual no adquirio utilizo ni disfruto el bien ni como destinatario directo ni indirecto, esta resolucion lo califica como un tercero en la relacion de consumo. Es por ello que el señor Guido interpone recurso de revision para tal resolucion por haber una erronea interpretacion del art. III inc. 1 del titulo preliminar del CPDC, es asi que el tribunal de indecopi mediante su sala de defensa de la competencia 2 (actualmente Sala Especializada en Protección al Consumidor) interpreto lo señalado por la demandante.

Mediante RESOLUCIÓN 2721-2012/SC2-INDECOPI se manifestó el recurso de revisión (cabe indicar que actualmente este recurso ha sido suprimido por el Decreto 1308), que planteó el señor Guido contra resolución 302-2012, argumentando que la comisión del cusco analizo de

manera errada lo que el código en realidad desea manifestar y a quienes protege dado que los garantes si califican como consumidores.

Es allí donde se califica al garante fiador como consumidor sosteniendo una noción amplia sobre la esfera de consumidor, pero no quedo como una decisión unánime y estable, hubo voto en discordia donde no se aceptaba esta interpretación.

Mediante esta misma resolución que se esta llevando al analisis se da el voto en discordia donde nos dice que el fiador o aval solo esta como respaldo por lo cual la entidad que va prestar el servicio al deudor más este no percibe ningún servicio, por lo cual como efecto este no tiene la calidad de consumidor de acuerdo al CPDC.

Es decir solo se consideraría al fiador como un tercero en la relación de consumo quien no adquiere, usa o disfruta el bien por ende solo se relaciona con el proveedor en este caso la Caja Municipal mediante una relación civil, olvidando la figura de consumidor equiparado. Este voto en discordia tiene una noción muy limitada de consumidor reduciendo este concepto al hecho de la adquisición del producto o servicio teniendo que ser el receptor final, la protección al consumidor con el tiempo se ha extendido protegiendo a otros autores del mercado de consumo que se ven arriesgados por los efectos que produce una relación de consumo, además de ello la ley no restringe a una relación de consumo sino que extiende su tutela a aquellos cercanos a esta los fiadores no son ajenos a este grupo de consumidores.

El tema aún sigue teniendo muchas incógnitas, toda vez que se dice si no hay relación de consumo entonces no hay consumidor, los fiadores pueden sufrir los mismos efectos que el consumidor financiero así lo determina la sala que lo califico como consumidor donde refiere que examina a los garantes que están arriesgados a aquellos efectos que produce la relación de consumo ya que a no ser un deudor el cual percibe el servicio lo cual puede sufrir del: (i) El cobro indebido de una deuda ya cancelada, por ejemplo, mediante la compensación con cargo a su cuenta de pago de haberes, si tuviese una con la entidad financiera acreedora; (ii) la negativa por parte de la entidad financiera de proporcionarle información sobre la deuda, que le serviría para su defensa ante el cobro de la misma; (iii) la negativa de cobertura de un seguro de desgravamen que lo liberaría de la deuda; y, (iv) reportes indebidos ante las centrales de riesgo, entre otras situaciones. (RESOLUCIÓN 2721-2012/SC2-INDECOPI).

El Código de protección y defensa del consumidor (2016) en su art. 61 Métodos abusivos de cobranza refiere lo siguiente “Procedimientos de cobranza El proveedor debe utilizar los procedimientos de cobranza previstos en las leyes. Se prohíbe el uso de métodos de cobranza que

afecten la reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros”.

Para Rodríguez (2013) refiere que los métodos abusivos de cobro “se refiere al empleo de métodos de cobranza proscritos por la normativa o que tengan un efecto análogo a los supuestos regulados por su incidencia negativa en la reputación, privacidad o imagen del consumidor.” (pág. 75). Este tipo de métodos son los que puede sufrir el fiador en su calidad de consumidor.

II.- PROBLEMA DE INVESTIGACION

2.1.- Aproximación Temática:

Estamos en una comunidad donde todos nos encontramos en constante estado de consumo a diario y por ello expuestos muchas veces a prácticas negativas por parte de nuestros proveedores, el tocar temas de consumidor es acercarnos a la problemática en donde en cualquier momento podríamos estar cualquiera de nosotros ya que a diario somos consumidores. Para Durand (2016) en el mundo del mercado vamos encontrar situaciones que van a tratar de evadir o violar la ley es por ello la importancia de prevenir que estas situaciones se deán estando alertas a que los derechos de los consumidores sean considerados.

En muchas ocasiones hemos encontrado dilemas con las circunstancias que se presentan para tratar temas de consumidor. Para Rodríguez (2013) afirma que “La política de protección al consumidor es un tema sensible que invita rápidamente a generar debates y confrontaciones ideológicas que poco ayudan a estudiar técnicamente la cuestión”.

En la actualidad el Tribunal de INDECOPI tuvo que resolver mediante su sala de Defensa de la Competencia N°2 (actualmente Sala Especializada en Protección al Consumidor), el caso de un garante de deuda ajena quien argumentaba encontrarse dentro del concepto de consumidor por lo cual sentía vulnerados sus derechos. Cuando hablamos de garante en este caso Fiador sabemos que es quien va a responder a favor de un tercero, pero qué pasa cuando el titular de la deuda no cumple con cancelarla, es entonces cuando se efectuará la cobranza al fiador, por lo cual nace una duda referente a la situación del garante si este encaja dentro del concepto de consumidor y por lo tanto dentro de la tutela del Código Protección Defensa del Consumidor, o simplemente su situación sería netamente civil no pudiendo denunciar ante INDECOPI pese a que ellos podrían sufrir las mismas vulneraciones de derechos como los consumidores financieros (deudor).

El Código de Protección y Defensa del consumidor en su ambiente de aplicación nos dice en que situaciones se resguarda al consumidor y hasta qué punto sería un consumidor pero el analizar e interpretar cada norma es lo ideal para las situaciones que a diario se presentan referentes a consumidor, tenemos la opinión de Carranza (2012) quien afirma que el mismo cuerpo normativo de protección y defensa del consumidor no limita o restringe la interpretación más extensa para tratar temas del consumidor lo cual no quiere decir que por dar mayor amplitud se termine deformando la normativa. (p.271), es muy importante dejar en claro el hecho que se diga analizar e interpretar no nos referíamos a desvirtuar la norma, sino el interpretar dentro de los límites que esta pone.

El derecho de consumidor va más allá de quien consuma algún bien o servicio directamente ya que este ha pasado por tantos cambios que no solo encontramos al consumidor directo sino también tenemos al consumidor equiparado quien es un sujeto que no adquiere ningún bien ni servicio pero si sufre las consecuencias de la relación de consumo es donde vendría a encajar perfectamente el garante. Referente al tema Carranza (2012), opina que “el análisis respecto a quién debe considerarse consumidor, no debe reducirse al hecho de la adquisición de un bien o servicio como destinatario final”.

Para Rodríguez (2013) opina que “No quiere decir, por cierto, que quienes no califican como consumidores deben ver insatisfechas sus pretensiones. Sin embargo, con el objeto de hacer valer sus derechos, tendrán que adoptar aquellas acciones legales que correspondan en la vía ordinaria, con las desventajas que ello implica en comparación con la tutela administrativa que el INDECOPI ofrece a quienes califican como consumidores”

Por lo cual la calificación que se le ha dado al fiador como consumidor no es solo la culminación de un caso más ya que este criterio dado por la sala, va servir como normativa para resolver los siguientes casos. El tema ha sido muy discutido en la misma sala que tomo dicha decisión por lo que este no quedo del todo definido. El incorporar al garante de deudas ajenas como consumidor sigue siendo un dilema para muchos con la posibilidad que este criterio tenga sus cambios dentro de nuestra sociedad de consumo.

2.2. Formulación del problema de investigación:

¿Debería considerarse al fiador como consumidor de acuerdo a la normativa del Código de Protección y Defensa del Consumidor?

2.3. Justificación

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar dicha calificación que se está dando al garante en este caso fiador calificado como consumidor, si bien este tema ya fue decidido por el tribunal de INDECOPI mediante su sala de Defensa de la Competencia N°2 (actualmente Sala Especializada en Protección al Consumidor) donde lo incorporan dentro del concepto de consumidor y amparado por las normas de CPDC, hay que tener en cuenta que dicha decisión no es del todo estable por lo que aún quedan muchas interrogantes respecto al tema,

este trabajo de investigación va determinar si en realidad el fiador debe considerarse consumidor o no guiándose siempre por la normativa del CPDC.

Esta investigación no solo se debe tomar como un análisis de dicha decisión sino también mediante nuestra información recolectada se dará nuevas visiones respecto al Derecho del consumidor, hay que tener en cuenta que no siempre vamos a estar acostumbrados a un concepto limitado de consumidor cuando la comunidad de consumo en la que coexistimos es demasiado cambiante, por ello este trabajo nos servirá para determinar la realidad del consumidor (fiador).

Dicha investigación planteada será un aporte para tratar de resolver esta problemática, por ello al dar a conocer nuestras conclusiones que serán reflejadas después de una larga investigación ayudara y transmitirá una idea más clara del tema así podremos tomar una posición más segura referente al fiador como consumidor, generando un conocimiento válido y confiable dentro de lo concerniente al tema.

2.4.- Relevancia.

Relevancia científica: El actual proyecto va cooperar a un mejor entendimiento sobre la noción de consumidor actual, en la calificación de fiador dentro de este concepto, a pesar de ser un tema de poco estudio ya que hasta el momento no se ha encontrado una investigación referente a los fiadores como consumidores por lo que servirá también como material de estudio para las siguientes investigaciones similares.

Relevancia humana: El tocar temas de consumidor es relevante para nosotros ya que somos consumidores constantes a diario, y el estar bien informados sobre temas actuales como lo es esta calificación de fiador como consumidor nos ayudara a poder acudir a la protección administrativa que brinda el INDECOPI amparados por el CPDC.

Relevancia social: Las problemáticas referentes a temas del consumidor siempre las vamos encontrar por lo que ir dejando en claro cada una de ellas ayudara a que nuestra sociedad de consumo sea cada vez más transparente.

2.5.- Contribución

Esta investigación contribuirá a la aclaración de la controversia dada referente al tema fiador como consumidor, viendo el tema desde el punto doctrinal de acuerdo a diferentes opiniones de autores reconocidos tanto nacionales como internacionales, además de poder mediante nuestro instrumento de investigación recolectar diferentes posturas de expertos en el tema, que criterios adopta cada uno de ellos al tratar este tema que aún está en controversia.

2.6. Objetivos

2.6.1. Objetivo General

- Analizar si los garantes de deudas ajenas – Fiadores deben calificarse o no como consumidores, de acuerdo a las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

2.6.2. Objetivos Específicos

- Analizar los criterios de cada uno de los expertos sobre la materia en Chimbote, de manera que pueda mostrarse que postura adopta cada uno de ellos respecto a la problemática planteada.
- Establecer criterios que podrían aplicarse en la resolución de controversias vinculadas a los garantes de deudas ajenas (fiadores) y su condición de consumidores en la Oficina del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, de la ciudad de Chimbote; en camino a la procedencia de sus denuncias

2.7.- Hipótesis

Referente a este punto tenemos la opinión de Sierra (2001) quien nos dice que la hipótesis son aquellos enunciados que van a manifestar gramáticamente aquellas afirmaciones o negaciones sobre nuestra realidad problemática. (pág. 71)

- H 1: Los fiadores si deberían ser considerados como consumidores de acuerdo a la normativa del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

- HO: Los fiadores no deberían considerarse como consumidores de acuerdo a la normativa del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

III.- MARCO METODOLÓGICO

3.1. Metodología

3.1.1. Tipo de estudio

Orientados al cambio y toma de decisiones

La investigación a desarrollar es orientada al cambio y toma de decisiones ya que con el resultado de esta larga investigación se va determinar si es correcta o no la calificación dada al garante – fiador como consumidor, por lo que se va establecer criterios los cuales van ayudar en la aplicación de resoluciones referentes a garantes de deudas ajenas – fiadores en la procedencia de sus denuncias ante el INDECOPI ayudando a cambiar la noción de consumidor en cierto sentido.

3.1.2. Diseño

Investigación – Acción

Esta investigación tendrá el diseño investigación – Acción referente a ello Salgado (2007) comenta lo siguiente “La finalidad de la Investigación-Acción es resolver problemas cotidianos e inmediatos, y mejorar prácticas concretas. Su propósito fundamental se centra en aportar información que guíe la toma de decisiones para programas, procesos y reformas estructurales”. (p.73)

La investigación – acción trata de resolver aquellas problemáticas dadas, ayudando a mejorar determinada práctica concreta, tiene como fin primordial contribuir información que siga una línea dirigiendo de esta forma la toma de decisiones para diversas programaciones, procedimientos y reformaciones estructurales.

Para Sierra (2001, p.125) Define que el diseño del propósito a investigar generalmente es poseer una determinada finalidad con validez hacia la realidad, que posteriormente con la manifestación del tipo a diseñar se podrá plasmar, de acuerdo a lo que se pretende realizar.

Participativo: El presente trabajo es participativo ya que estudia temas que van aportar a la una sociedad en este caso a la sociedad de consumo (sociedad jurídica). Destacando el aporte de

esta sociedad a estudiar por lo que la investigación se enfoca en cambios para la mejora de vida y desarrollo. En este caso la investigación ayudara a definirse una problemática en la cual tiene que ver el reconocer a un sujeto del mercado como consumidor o no, es así que dejando la noción más clara de consumidor es que se podrá abrir la posibilidad de que sujetos que hasta el momento están excluidos de la tutela de INDECOPI puedan englobar el concepto de consumidor.

3.2. Escenario de estudio

Como corresponde a nuestra investigación tendremos como escenario de estudio, oficinas de Abogados expertos y/o conocedores de la materia, Abogados Maestros de la Universidad Cesar Vallejo, dentro de la ciudad de Chimbote y el distrito de Nuevo Chimbote quienes aportaran a la investigación con sus criterios y posturas sobre el tema mediante un cuestionario.

3.3. Caracterización de sujetos:

Para el desarrollo de este trabajo resulta necesario llevar a cabo una entrevista donde contaremos con 5 expertos en la materia quienes responderán el cuestionario dando sus criterios sobre el tema dentro de estos 5 expertos tenemos abogados especialistas en materia civil, bancario y consumidor ya que estas ramas concuerdan con nuestro tema a investigar, los cuales van a cooperan en nuestra investigación enriqueciéndonos de conocimientos acerca de los fiadores en su calificación de consumidores, además de dar forma a nuestra investigación contando así con diferentes posturas.

3.4. Plan de análisis o trayectoria metodológica.

3.4.1.- Plan de Análisis Metodológico Cualitativo

El procedimiento cualitativo faculta al indagador el poder realizar un análisis del tema ya que se realiza un criterio subjetivo por lo que se va recoger toda la información más relevante y necesaria para el desarrollo del tema a investigar, lo cual servirá como apoyo para que el investigador pueda realizar su análisis.

La identificación de nuestro dilema de investigación emerge de un afecto por averiguar mucho más acerca del tema el que aún sigue como una decisión cambiante por ende no hay

una estabilidad. El calificar al fiador como consumidor ha tenido sus dudas y oposiciones por lo que lleva a la necesidad de hondar más el tema pudiendo de esta forma desarrollar nuestro propio criterio.

En concordancia a esta propuesta del problema es que sacamos nuestro título y objetivos que alcanzaremos con el desarrollo de nuestro trabajo.

Para el crecimiento del actual trabajo se consultaron los lineamientos de Sampieri, es así que también se consulta a los más resaltantes autores especialistas en el tema de los cuales vamos a obtener las opiniones más importantes necesarias para el diseño de nuestro marco teórico.

Además como colaboración a nuestro desarrollo de investigación se tendrá los criterios de expertos en el tema quienes responderán nuestro cuestionario de acuerdo a su postura sobre tal problemática, lo cual nos ayudara a tener una posición más exacta referente al fiador como consumidor. Por tales motivos y frente a la necesidad de analizar y profundizar más el tema fundamentando nuestra problemática es que llevamos a cabo esta investigación.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnica: En nuestra acumulación de datos emplearemos la siguiente técnica:

Para Hernández (2003) técnica es un grupo de mecanismos o sistemas para poder dirigir, recolectar, conservar, reelaborar, y asimismo transmitir aquella información útil para el tema de investigación. (p.199)

La técnica que utilizaremos es la Entrevista la cual de manera directa nos va a permitir adquirir aquella información más resaltante de acuerdo a las preguntas que se va a realizar al entrevistado el cual es un experto en el tema a tratar o posee cierta información que será proporcionada a su entrevistador.

3.5.2. Instrumento:

Según el profesor Sampieri (2003) alude que el instrumento nos va servir a nosotros como investigadores para poder estar más cerca de nuestra problemática y poder resaltar y adquirir toda aquella información más resaltante. (p.204)

El instrumento que utilizaremos es el Cuestionario, este consiste en una serie de preguntas las cuales serán creadas para la obtención de una determinada información con algún objetivo en concreto.

3.6. Tratamiento de la información: Unidades Temáticas, Categorización

3.6.1 Unidades Temáticas:

Como Unidades Temáticas encontraremos conceptos centrales para el entendimiento del tema, es necesario entender que el consumidor es aquel sujeto que demanda bienes o servicios a cambio de dinero que será entregado a su proveedor, es decir este es un agente económico con una serie de necesidades la que lo hace vincularse mediante una relación de consumo con su proveedor. De acuerdo a lo referido podemos dejar en claro que es una Relación de Consumo en la cual diríamos que es aquel vinculo establecido entre el proveedor el cual a título oneroso proporciona un bien o prestara un servicio con el sujeto que va adquirir el bien o utilizar el servicio como destinatario final.

3.6.2. Categorización:

Por categorización entendemos la clasificación de los elementos que en la investigación estamos tratando, para lo cual es necesario dejar en claro que se entiende por consumidor directo y es quien participa de la relación de consumo directamente es decir tiene un vínculo directo con su proveedor, pero también tenemos al Consumidor Equiparado que es quien sin ser parte de la relación de consumo ni tener un vínculo directo con su proveedor sufre los efectos de esta relación. Asimismo es resaltante el poder entender el concepto de Fidor quien es un tercero ajeno a la obligación principal que garantiza el cumplimiento de la deuda comprometiéndose a cumplir lo que el deudor no cumplió.

3.7. Mapeamiento:

El fenómeno materia de análisis reside en la calificación de parte de la Sala especializada en Protección al Consumidor la califica al fiador como consumidor, pero estos criterios han sido cambiantes ya que en posterior habían negado esta calificación por lo cual

aún está en tela de juicio. Es por ello que se realizó una entrevista a docentes expertos en la materia de la Universidad Cesar Vallejo como también Abogados quienes laboran resolviendo casos de consumidor.

3.8. Rigor científico

Los autores con mayor representación para la confección de nuestro trabajo que vamos a analizar son los siguientes:

El autor Rodríguez García Gustavo con su libro titulado “EL CONSUMIDOR EN SU ISLA – Una visión alternativa del sistema de protección al consumidor”; también tenemos al autor Guido Alpa y su libro titulado “Derecho del Consumidor”; asimismo tenemos al Dr. Cesar Carranza y sus columnas la más destacada para nuestra investigación fue la titulada “cambio de rumbo de los garantes de deudas ajenas y su condición de consumidores”. Todos estos autores aportaron mucho a nuestra averiguación por sus relevantes ideas que nos ayudaron a que el trabajo sea más entendible y asimismo poder esclarecer conceptos básicos referentes a nuestra problemática, sus opiniones y su visión referente a lo que es consumidor y su protección es que ayudo a tener una idea más clara para llegar a nuestros objetivos.

3.9. Aspectos éticos

El actual trabajo de investigación fue confeccionado con ideas propias de su investigador sostenido por las ideas de autores expertos en el tema por lo cual tiene la calidad de ser único, asimismo tuvimos colaboradores que enriquecieron el trabajo con información relevante respetando siempre la lealtad, consideración y respeto a cada uno de ellos.

IV.- RESULTADOS:

4.1.- Descripción de los Resultados:

- 1. La calificación que se ha dado al garante (fiador) como consumidor es una cuestión que hasta el momento muchos han puesto en tela de juicio ¿Qué opina al respecto?**

A consecuencia de la pregunta número uno se consiguieron los siguientes resultados:

- a) Que el garante si debe ser considerado como consumidor ya que participa de la actividad contractual de manera directa.
- b) Mi opinión con respecto al fiador es que si bien es cierto que este no es un consumidor directo, pero de una u otra manera puede resultar también perjudicado por el consumidor que realiza, por lo que considero que el fiador es un consumidor.
- c) Que el garante (fiador) se debería considerar como consumidor ya que si bien interviene en forma indirecta por lo que surte efecto su participación cuando el deudor no cumple conforme al contrato que se estableció, es donde se afecta sus derechos.
- d) Considero que es adecuada, en cuanto ayuda a complementar el desenvolvimiento de los sujetos económicos en este caso del fiador, y considerarlos dentro del concepto de consumidor. En las relaciones económicas los fiadores intervienen y al intervenir también están sujetos a consecuencias jurídicas respecto de ellos. Por eso considero que es adecuado.
- e) Si bien esta calificación es un tema aún muy discutido donde hay criterios a favor y otros negativos, es muy claro que el fiador encaja en aquel consumidor que aunque no participa de manera directa al final por incumplimiento del deudor este responderá y por ende los efectos de esta relación recaen sobre él.

- 2. ¿Cuál es la diferencia entre un consumidor directo y un consumidor equiparado?**

A consecuencia de la pregunta numero dos se consiguieron los siguientes resultados:

- a) Técnicamente, que uno respalda la obligación pero ambos participan del acto jurídico refiriéndome a la relación banco, deudor y fiador.
- b) Consumidor directo es el que tiene una relación directa entre el proveedor y el consumidor hay un vínculo jurídico. El consumidor equiparado es aquel que sin ser parte

de una relación de consumo utiliza bienes y servicios ya sea de forma gratuita u onerosa como destinatario final.

- c) Consumidor directo es quien adquiere el bien o servicio en forma directa con su proveedor. El consumidor equiparado es aquel que sin ser parte de la relación de consumo sufre los efectos negativos de la misma.
- d) Consumidor directo, interviene directamente en la relación económica. Consumidor equiparado, no interviene directamente, pero su desenvolvimiento si se ve.
- e) Consumidor directo quien tiene la relación de consumo directa con su proveedor, consumidor equiparado quien sufre los efectos de una relación en la cual no participa directamente.

3. ¿Se encontrara el garante (fiador) dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo?

A consecuencia de la pregunta número tres se consiguieron los siguientes resultados

- a) Si
- b) Si, el fiador es una persona que también se encuentra expuesta a una relación de consumo en forma indirecta.
- c) Sí, porque el fiador al ser quien respalda la deuda entre el banco y el deudor va seguir los efectos de la relación de consumo.
- d) Considero que si necesariamente.
- e) Considero que si ya que como lo dije anteriormente al final si esta relación es incumplida por el deudor es donde los efectos recaen sobre el fiador quien puede necesitar tutela de INDECOPI.

4. ¿Cree usted que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida, en cuanto a los sujetos objeto de proteccion se refiere?

A consecuencia de la pregunta número cuatro se consiguieron los siguientes resultados:

- a) Consideramos que debe definirse con más claridad y precisión, y dejarse lo general de lo que aún estamos conociendo.
- b) Yo pienso que el concepto de consumidor está bien definida, lo que no está definido es su aplicación que a veces se desnaturaliza este concepto cuando se habla de un fiador o de

un consumidor equiparado. Al final todos somos consumidores ya sea de una forma directa o indirecta.

- c) Si bien el CPDC, nos da una definición de consumidor, dando una posibilidad de que sujetos ajenos a una relación de consumo también sean protegidos, por lo que considero que esta noción de consumidor en el tiempo se ira conceptualizando en una forma clara y precisa.
- d) Si, y es por eso la precisión de su contenido como lo hace la resolución de INDECOPI.
- e) Definida a mi parecer ya está lo que va ir cambiando son los criterios dados para esta definición.

5. ¿De acuerdo al CPDC en su "Artículo III inc.1 del TP" encajaría en este enunciado el garante de deudas ajenas (fiador)?

A consecuencia de la pregunta número cinco se consiguieron los siguientes resultados:

- a) En este artículo no encajaría la figura del garante de deudas ajenas, debería modificarse
- b) Yo pienso que sí, ya que como hemos mencionado el fiador es una persona que no se encuentra dentro de una relación directa, pero si es parte de una relación indirecta; por cuanto este artículo del T.P. si encajaría a lo enunciado.
- c) Sí, porque en la normativa precisa también que protege al consumidor indirecto expuesto en la relación de consumo, donde con una buena interpretación siempre a favor del consumidor encajaría perfectamente el fiador.
- d) Considero que si
- e) Si, ya que se ha dado la posibilidad de amparar no solo a consumidores netamente dichos, sino también a los afectados por la relación de consumo

6. ¿Cómo se vería afectado el garante (fiador) en la relación de consumo si se le concibe tercero de la misma?

A consecuencia de la pregunta número seis se consiguieron los siguientes resultados:

- a) En caso de reclamar, faltaría sedes a nivel nacional, otro tema seria que se le considere nuevamente garante (fiador) de una segunda obligación del deudor principal.
- b) El garante fiador se ve afectado porque es parte de un consumo que se está realizando ya sea de bienes o servicios.

- c) Se vería afectado en situaciones parecidas a la del deudor principal (en cuanto a los métodos de cobranza, falta de información, etc.)
- d) Que no podría accionar directamente, y tendría supeditado su derecho al consumidor principal.
- e) Si bien es un tercero, este puede sufrir las mismas violaciones de sus derechos como el deudor principal.

7. ¿Será correcta la interpretación de la sala especializada en protección al consumidor, al calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor de acuerdo al art. III inc.1 del TP, CPDC?

A consecuencia de la pregunta número siete se consiguieron los siguientes resultados:

- a) Consideramos al garante (fiador) como un consumidor al participar del acto jurídico al igual que el consumidor principal.
- b) Si es correcto de acuerdo a los enunciados en los numerales precedentes
- c) Sí, estoy de acuerdo con la interpretación de la sala especializada en la protección al consumidor, en calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor, ya que el garante interviene en forma indirecta cuando el deudor incumple con el contrato establecido por el banco, deudor y garante (fiador)
- d) Si es correcta.
- e) Es correcta, ya que interpreto y dió su criterio siempre a favor del consumidor, y así como estos casos se verán muchos más.

4.2.- Unión de Criterios de los Entrevistados:

Pregunta Nº 1: La calificación que se ha dado al garante (fiador) como consumidor es una cuestión que hasta el momento muchos han puesto en tela de juicio ¿Qué opina al respecto?

- Criterio (a) y (d): Ambos criterios concuerdan en que el fiador participa de manera directa por lo cual al intervenir están sujetos a las consecuencias de la actividad contractual, consideran adecuada la calificación al fiador como consumidor pero no como sujeto indirecto sino directo.
- Criterio (b), (c), (e): Estos criterios coinciden que la participación del fiador es de manera indirecta, por lo que su participación surte efectos cuando el deudor no cumple es así que las consecuencias de este incumplimiento recaen sobre él y puede ser perjudicado por los efectos de la relación de consumo.

Pregunta Nº 2: ¿Cuál es la diferencia entre un consumidor directo y un consumidor equiparado?

- Criterio (a): Este criterio se distingue de los demás ya que su visión es desde un punto de relación jurídica donde hace referencia al banco, deudor y fiador.
- Criterio (b), (c), (d): estos criterios concuerdan en las mismas diferencias al definir al consumidor directo como aquel que tiene una relación directa con su proveedor y al consumidor equiparado quien no interviene de manera directa pero sufre efectos de la relación de consumo.

Pregunta Nº 3: ¿Se encontrara el garante (fiador) dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo?

- Criterio (a), (b), (c), (d), (e): Todos los criterios obtenidos coinciden en afirmar su respuesta, considerando que el fiador si se encuentra dentro del contexto de consumidores expuestos a la relación de consumo ya que al ser quienes respaldan la deuda entre banco y deudor seguirá los efectos de la relación.

Pregunta Nº 4: ¿Cree usted que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida, en cuanto a los sujetos objeto de proteccion se refiere?

- Criterio (a): Este criterio se diferencia del resto al considerar que la definición de consumidor no es clara considerándola que es muy general debiendo definirse con más claridad y precisión.
- Criterios (b), (c), (d), (e): Estos criterios coinciden en que la definición de consumidor ya está dada lo que va cambiando son los criterios referente a este concepto en su ámbito de aplicación es por ello el trabajo de INDECOPI en interpretar la norma ya dada considerando que con el tiempo se ira englobando a mas sujetos dentro de este concepto.

Pregunta Nº 5: ¿De acuerdo al CPDC en su “Artículo III inc.1 del TP” encajaría en este enunciado el garante de deudas ajenas (fiador)?

- Criterio (a): Este criterio discrepa con el resto al comentar que referente a la pregunta el fiador no encaja dentro de este art. considera que debe haber una modificación.
- Criterio (b), (c), (d), (e): Estos criterios concuerdan en que el fiador si encaja dentro del ámbito de aplicación que prescribe la norma ya que consideran al fiador como consumidor expuesto a la relación de consumo, por ello interpretan este art. como aquel que no solo protege al consumidor netamente dicho sino que deja la posibilidad de amparar a terceros.

Pregunta Nº 6: ¿Cómo se vería afectado el garante (fiador) en la relación de consumo si se le concibe tercero de la misma?

- Criterio (a): Este criterio lleva la afectación del fiador más por la situación que a este se le considere nuevamente fiador de una segunda obligación poniendo en riesgo sus derechos.
- Criterio (b), (c), (e): Estos criterios concuerdan en afirmar que el garante – fiador se vería afectado en las mismas situaciones que el deudor por lo que resaltan la necesidad de ampararlo bajo el CPDC.
- Criterio (d): Este criterio se diferencia al indicar que el accionar del fiador se encuentra sujeto al deudor es decir al consumidor principal.

Pregunta Nº 7: ¿Será correcta la interpretación de la sala especializada en protección al consumidor, al calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor de acuerdo al art. III inc.1 del TP, CPDC?

- Criterio (a): Considera que es correcta la interpretación de la sala ya que la participación del fiador es igual al del consumidor principal.
- Criterio (b), (c), (d): Conducen que es correcta la interpretación que aunque el fiador interviene en forma indirecta se ve afectado por la relación de consumo, entre deudor y banco.
- Criterio (e): Se diferencia en acotar que la interpretación por parte de la sala es correcta por resolver a favor siempre del consumidor que es lo exacto.

4.3.- Confirmación de Análisis:

ANÁLISIS DE HIPÓTESIS	
HIPÓTESIS	RESULTADO
<ul style="list-style-type: none"> ○ H 1: Los fiadores si deberían ser considerados como consumidores de acuerdo a la normativa del Código de Protección y Defensa del Consumidor. 	<p>Rotundamente, los fiadores si engloban en el concepto de consumidor por lo tanto dentro de del ámbito de aplicación, de acuerdo a lo que prescribe el Código de Protección y Defensa del Consumidor.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ○ HO: Los fiadores no deberían considerarse como consumidores de acuerdo a la normativa del Código de Protección y Defensa del Consumidor. 	
<p>Se acepta la hipótesis H 1: Los fiadores si deberían ser considerados como consumidores de acuerdo a la normativa del Código de Protección y Defensa del Consumidor.</p>	

V.- DISCUSION

5.1. Aproximación al Objeto de Estudio:

La investigación es de orden cualitativa por lo tanto se llevara a cabo la triangulación, la cual consiste en contrastar resultados de nuestro instrumento con antecedentes que se encuentren del tema y el marco teórico, en este caso no se han encontrado antecedente de investigaciones referentes al tema por lo que utilizaremos nuestros resultados y marco teórico para la discusión de cada pregunta.

- La calificación al fiador como consumidor dada por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, ha sido muy discutida como todo tema referente al consumidor en tiempos actuales, se dice que se pone en tela de juicio por lo que su decisión fue cambiante primero negando la posibilidad que el fiador pueda ampararse bajo CPDC y luego dándole esta calificación y en ambos acontecimientos existieron votos en discordia, quedando claro que aun este criterio podría cambiar. La norma es clara si se hace una buena interpretación, el CPDC deja en sus normas la posibilidad de que puedan ser más sujetos los protegidos como consumidor, los criterios dados por el INDECOPI lo que va ser es dar forma a lo ya establecido por el cuerpo legal, salvando situaciones que se van a presentar con el tiempo, el interpretar cada norma tampoco quiere decir desnaturalizarla por lo que esta calificación al fiador es adecuada ya que la misma norma establece proteger a sujetos que no tienen una relación de consumo pero sufren los efectos de esta.

Olvidamos muchas veces que no solo se protege a quien tiene una relación de consumo propiamente dicha sino también aquellos expuestos a esta, que mediante una amplia interpretación del Principio de Pro Consumidor estaría dentro de la tutela también aquellos que no cumplen con la relación de consumo.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor en su art. V: Principios numeral 2 Principio Pro Consumidor refiere los siguiente, “En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor”.

Este principio es la base para los criterios que da la Sala Especializada en Protección al Consumidor, cuando interpreta alguna norma es por esta razón que basado en el principio Pro Consumidor se calificó al garante como consumidor.

En reiterados pronunciamientos el Tribunal del INDECOPI rechazo calificar al garante como consumidor manifestando que el mismo no se encontraba ni directa ni indirectamente expuesto a una relación de consumo. Es decir lo consideraba más bien un tercero ajeno a tal vínculo al asumir que su única función es la de garantizar, sea en calidad de fiador o aval, el pago de una acreencia por parte del obligado principal. Pero la reinterpretación de la norma hizo cambiar de criterios a la Sala.

Si bien es cierto el garante – fiador es un tercero en la relación pues no tiene una relación directa por no adquirir, usar ni disfrutar el bien o servicio de parte del banco, sin embargo los efectos negativos de esta relación recaería sobre el cuándo el deudor no cumple con esta obligación, es por ello que el garante – fiador también está expuesto, pues aunque no sean deudores, al igual que estos pueden ser objeto de prácticas abusivas.

Algunos autores como lo señala el Reporte Legal (2013) opinan que el no considerar al garante como consumidor final tampoco lo desprotegería, ya que este cuenta con las acciones civiles ante el Poder Judicial para defender sus intereses, asimismo otros opinan que el fiador estaría doblemente protegido. (parr.4)

Primero no decimos que el garante – fiador sea un consumidor final, estamos hablando de un sujeto expuesto a la relación de consumo, quien no participa directamente pero sí sufre las consecuencias de la relación entre deudor y banco. Exactamente, el fiador posee acciones civiles mediante las cuales puede defender su derecho como figura civil como el beneficio de excusión, el de división y además excepciones del fiador frente al acreedor donde el fiador está facultado para objetar contra el acreedor todas las excepciones que le corresponde al deudor así este lo haya rechazado esto quiere decir que el fiador puede oponer no solo los medios de defensa derivados de su propia deuda sino también aquellos de que puede hacer valer el fiado. El fiador una vez que paga la deuda puede gozar de todos los derechos que el acreedor tiene es así que no puede tampoco el deudor devolver al fiador más de lo que este cancelo. Por lo contrario no es lo mismo hablar de una protección judicial que una administrativa como lo da INDECOPI. Siendo la protección administrativa más rápida y accesible para un tema tan delicado y de protección a un sujeto débil en el mercado como lo es el consumidor.

- Diferenciar al consumidor directo y el equiparado es de suma importancia para comprender en cuál de las dos definiciones encontramos al fiador.

Cuando hablamos de consumidor directo estamos frente a una relación de consumo donde encontramos dos sujetos tanto consumidor como proveedor, de acuerdo a nuestro CPDC donde indica el concepto de consumidor diríamos que el consumidor directo es “la persona natural o jurídica que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatario final productos o servicios sea materiales o inmateriales en beneficio propio siempre y cuando actúen en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.” Estamos frente al consumidor directo en la economía cuando es una persona u organización que demanda bienes o servicios a cambio de dinero proporcionados por el productor o el proveedor de bienes o servicios. Es decir, es un agente económico con una serie de necesidades. También se define como aquel que consume o compra productos para el consumo.

El consumidor equiparado es el llamado “consumidor indirecto” como también “consumidor factico”, “usuario no contratante” o “consumidor extra a la relación de consumo”.

Es decir estamos frente al consumidor que no cumple con una relación de consumo pero sufre los efectos de esta, Cuando hablamos de un sujeto que está expuesto a una relación de consumo muy aparte si aquella relación se lleve a cabo o no, estamos frente al consumidor equiparado, a ello lo que habría que hacer es ampliar dentro de esta esfera de consumidor a quienes que tal vez no hayan entablado una relación de consumo pero están expuestos a esta, debemos de tener en cuenta que el consumidor es el sujeto importante y activo en el mercado y de acuerdo a nuestra constitución este debe ser protegido y tutelado por lo cual no tenemos que limitarnos a la puntualización de una relación de consumo. Espiñoza (s.f., p.165)

Es clara la diferencia entre ambos mientras en el consumidor directo hay una relación directa con su proveedor el consumidor equiparado carece de esta relación ejemplo:

El señor Roberto acude al Banco Azteca a solicitar un préstamo, su acreedor Banco le solicita una serie de requisitos y uno de ellos es contar con un garante – fiador para el acceso a préstamo, es así que el señor Roberto pide a su hermano Juan ser el fiador de dicho préstamo por lo que Banco verifica si el Juan cumple con el perfil para ser fiador de dicho préstamo, estando habilitado Juan se lleva a cabo el préstamo, donde con el transcurso del tiempo Roberto deja de cumplir con la obligación lo que conlleva que el Banco actúe en contra de Juan si bien este no adquirió el dinero de préstamo no lo disfrutó por ende no tuvo una relación directa de consumo con el Banco sufrirá las

consecuencias de dicha relación de consumo es aquí donde encontramos al consumidor equiparado.

- Los consumidores expuestos a la relación de consumo es un grupo de sujetos que aunque no tengan una relación directa INDECOPI les brinda una especial protección. Decimos especial protección por que uno de los requisitos para adquirir la tutela de este ente administrativo debe existir una relación de consumo, pero que pasa con los consumidores equiparados quienes no cumplen este requisito es donde la interpretación de la Sala Especializada dan criterios los cuales favorecen a este grupo de sujetos que aunque no consumen se ve la necesidad de protegerlos el afiador no es ajeno a este grupo de especial protección.

Al referirnos a la protección del consumidor es conducirnos a la tutela que brinda el CPDC, para que se lleve a cabo esta tutela debe existir una relación de consumo pero en la actualidad también se protegen a los sujetos expuestos a esta relación. La relación de consumo como lo refiere Barocelli (2016) es la base sobre la cual gira el sistema de protección para los consumidores y usuarios, es así que cuando se defina la relación de consumo debe entenderse de tal manera que englobe aquellas situaciones en el que el sujeto se encuentre en riesgo de ser vulnerados sus derechos como consumidor y por ende debe ser protegido. (p. 62)

La relación de consumo en donde parte la protección al consumidor pero mismo cuerpo legal deja abierta la posibilidad de amparar a quienes no cuenten con esta relación pero en consecuencia sufran efectos negativos de la misma.

El CPDC en su Art. IV Definiciones inc. 5 refiere lo siguiente: “5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.” La justicia administrativa en la actualidad también protege al sujeto que se cae en un local abierto o a quien es asaltado cuando ingresa al mismo, bastará calificarlos como “consumidores equiparados” porque estos sufren los efectos de la relación de consumo.

La falta de contrato o relación de consumo no descarta el sistema de protección de la normativa porque tenemos muchos casos en los que no existe contrato o relación de consumo y se tutela a estos sujetos, es el caso de discriminación dificultando el ingreso a un local por razones económicas, étnicas, entre otras (art. 38); también en el caso de un accidente producido en el local del proveedor que por consecuencia deja al

consumidor lesionado; o los casos de métodos abusivos de cobranza dirigidos al domicilio de un tercero (literal g; art. 62); en estos casos no encontramos un contrato o relación de consumo pero la normativa protege al consumidor por estar expuesto a la relación de consumo. Villota (s.f, p.3)

Es en este criterio donde vamos a encontrar al fiador calificado como consumidor ya que este no cumple con tener una relación de consumo con el proveedor pero si sufre los efectos de esta. Este es un caso excepcional ya que pese a que no habido una relación directa entre proveedor y denunciante este último puede acudir a INDECOPI e interponer una denuncia.

- Sin duda alguna el concepto de consumidor aun es una noción que va tener cambios de acuerdo a los acontecimientos que se vayan dando en la sociedad de consumo, ya que como toda rama del derecho va cambiando de acuerdo a la necesidad social que se presenta, la noción de consumidor aun es un poco más compleja en el sentido que los sujetos objeto de su protección no están del todo definida aun y así como en tiempos anteriores se ha ido acoplado a cada sujeto en su concepto puede que en un futuro haya cambios para esta noción de consumidor.

El acoplar a más sujetos dentro del concepto de consumidor no es reciente ya que como antecedente tenemos el Decreto Supremo 036-1983-JUS del 22 de julio de 1983 “Normas de Protección a los Consumidores” el cual se emite en conformidad con el art.110 de la Constitución Peruana de 1979. Es mediante este decreto donde refiere el concepto de consumidor por primera vez en su “Art. 4 denominan: 1.-Consumidor, a quien mediante contrato verbal o escrito adquiere bienes, fungibles o no, a la prestación de algún servicio.” Lo que busca con este artículo es determinar quién va ser un consumidor refiriendo que consumidores somos todos, dejando muy genérico este concepto, así nace en el Perú ya un concepto a quienes van a englobar esta categoría de consumidores que en este caso lo hace más genérico a lo que ahora conocemos.

Pero con el tiempo y mediante la interpretación de normas y casos dados se fue perfeccionando este concepto. Es así que se da el 07 de Noviembre de 1991- “Ley de Protección al Consumidor” decreto Legislativo Nº 716 promulgado por el Congreso de la Republica. Donde mediante su Artículo 3 Literal a) Consumidores o usuarios: Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios. Referente a ello Rodríguez (2013) indica que al apreciarse

este concepto podemos encontrar a todas las personas ya sean naturales o jurídicas, sin diferencia por lo que deben obtener, utilizar o disfrutar ya sean productos o servicios como destinatarios finales lo esencial para este concepto era el poder diagnosticar en qué momento se estaba en una situación como destinatario final. En este concepto ya se deja en claro que tiene que ser necesariamente el destinatario final del producto o servicio para ser consumidor.

Es así que mediante el caso Chenyi v. Kònica (Resolución 101-96 TDC, 18 de Diciembre de 1996) como se explicó anteriormente, se da la necesidad de interpretar y aumentar el concepto de consumidor siendo esta la decisión "Se considera como consumidor o usuario, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 716, a la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta un producto o un servicio para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato. No se consideran por tanto consumidores y usuarios para efectos de la Ley a los proveedores cuando adquieren, utilizan o disfrutan de un bien o servicio para fines propios de su actividad como tales, según las definiciones contenidas en los artículos 1º y 3º inciso b) del mencionado cuerpo legal. En tal sentido, las denuncias que tengan por pretensión la protección de intereses de quienes no puedan ser consideradas consumidores o usuarios, deberán ser declaradas improcedentes." Nos podemos dar cuenta como un artículo ya establecido se va interpretando y perfeccionando de acuerdo a la necesidad del caso presentado.

Luego de esta interpretación nuestra actual constitución implanto la protección al consumidor a través de su art. 65, es que también se ve la necesidad de proteger a los pequeños empresarios mediante la resolución 422-2004 TDC referente al caso Moquillaza V. Milne, donde La sala de Defensa de la Competencia determinó que los pequeños empresarios también se encontraban expuestos bajo las mismas situaciones de vulneración de sus derechos como lo está el consumidor por lo que estas van dentro del contexto de personas jurídicas quienes por ser pequeños empresarios no cuentan con conocimientos suficientes del producto o servicio que adquieren de empresas más grandes.

Referente a ello Rodríguez (2013) "es a partir de este momento que comenzó a gestarse al tesis de que existían sujetos, particularmente las pequeñas y microempresas, que merecían tutela sin perjuicio de que actuaran o no como proveedores dado que se encontraban en situación de desventaja informativa equivalente a la de una persona

natural en su condición de destinatario final. Fue el origen de un caos que toca, a mi entender, al fundamento mismo del sistema de protección al consumidor.”

Es así que luego de toda esta recolección de antecedentes es que llegamos a la Ley 29571 el actual “Código de Protección y Defensa del Consumidor” donde queda el concepto de consumidor como:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

Nos podemos dar cuenta que con el tiempo el concepto del consumidor fue tomando forma de acuerdo a la sociedad de consumo tan cambiante ayudado por los criterios que se iban dando por parte de la autoridad competente referente a ello tenemos la opinión Guido (2004) refiere que en la actualidad se puede afirmar que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida con ideologías que años atrás se privaban de poder ampliarla donde muchos estudiosos que defendían el libre mercado se encerraban en solo idea de lo que es consumidor influenciando así con estas ideas a los legisladores. (pàg.45)

No podemos cerrar nuestras ideas al pensar que el concepto de consumidor ya está dado y lo por lo tanto solo quienes encajan en tal concepto pueden ser amparados, el tema de consumidor es un tema que nos compete a todos ya que nosotros somos consumidores a diario por lo que nos vemos en situaciones de desventaja con nuestro proveedor que es un experto en lo que ofrece y nosotros somos ignorantes muchas veces de lo que adquirimos.

La noción de consumidor va seguir englobando más sujetos a su concepto como ya ha pasado anteriormente es por ello que si es una noción que aún no está del todo definida en cuando a sujetos que forman parte del concepto de consumidor. Es así que hablar de

consumidor nos lleva en la actualidad a una idea más amplia, ya que como ha ido evolucionando el mercado fue dándose la necesidad de que este concepto tan limitado como hubiera podido parecer antes se fuera desarrollando ya sea por la misma legislación o por jurisprudencias que interpretan de acuerdo al caso presentado y no cabe duda que con el pasar del tiempo este concepto pase por muchos más cambios.

- Claro que si encaja el fiador dentro de este artículo ya que esta normativa no solo se refiere al consumidor directo o propiamente dicho, sino que deja la posibilidad de amparar también a quienes se encuentren indirectamente expuesto a la relación de consumo donde claramente vendría a encajar el fiador.

Al referirnos al CPDC en su Art.III numeral 1 estamos ante su ámbito de aplicación es decir quiénes pueden ser protegidos como consumidores, prescribe lo siguiente: “El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta”.

Haremos referencia a cada uno de los supuestos que menciona dicho artículo, tenemos cuatro, el primero es en el momento que se halla directamente expuesto a la relación de consumo, para Carbonell (2015) “el consumidor se encuentra expuesto directamente por causa de una relación de consumo, es decir el consumidor se halla vulnerable a una limitación restricción u omisión del cumplimiento de sus derechos. Esta vulneración de derechos, generalmente, es producida por un(os) proveedor(es) que en abuso de su posición en el contrato de consumo vulneran los derechos de los consumidores”. (p.42) Es decir nos hace referencia al consumidor directo quien por consecuencia de su propio consumo puede sufrir alguna mala práctica en el mercado por parte de su proveedor, es así que el código protege en esta situación al consumidor.

El segundo supuesto es cuando el consumidor se encuentra expuesto directamente pero en una fase preliminar a la relación de consumo en este caso aun no es consumidor directo pero se encuentra previo a celebrar el contrato de consumo.

Asimismo el tercer supuesto es cuando el consumidor se halla indirectamente expuesto por una relación de consumo. Referente a ello Carbonell (2015) nos comenta que “en este caso, el afectado no es la persona con la cual se celebró el contrato de consumo, sino un tercero, como por ejemplo, los familiares, quienes también son consumidores, por ser estos quienes usen, disfruten el producto”. (p.43) En este supuesto es donde encontramos al fiador ya que este tiene una relación indirecta con el acreedor (banco),

es decir es un tercero en la relación de consumo pero los efectos recaen sobre el al incumplirse la obligación por parte del deudor.

Y por último tenemos al consumidor que se encuentra indirectamente expuesto pero en una etapa previa, se vulneraría el derecho cuando en una fase previa a ser consumidor indirecto, habría alguna práctica negativa.

Tenemos casos en los que el potencial consumidor, antes de entablar una relación de consumo, puede ser objeto de infracciones al Código. Ejemplo, una persona que se dispone a ingresar a una discoteca y es impedido de entrar por discriminación. En este caso aún no se ha producido la adquisición del servicio pero se ha infringido la ley, siendo que el sujeto se disponía a entablar una relación de consumo.

Otro claro ejemplo es el de una persona que ingresa a una tienda por departamentos y pese a no haber adquirido aún ningún producto sufre un daño físico en una escalera mecánica por defecto de información o de mantenimiento o seguridad. En este caso tampoco ha efectuado un acto de consumo, pero ha sufrido un daño susceptible de ser sancionado al amparo del Código. O la misma persona que es vejada por el personal de seguridad al salir del establecimiento sin haber adquirido ningún producto. En todos estos casos no hay una relación de consumo y sin embargo la normativa los reconoce como aquellos sujetos que tienen que ser amparados como consumidores.

Por lo tanto el numeral 1 del artículo III, “no es más que la confirmación de que el CPDC no ha circunscrito su aplicación al consumidor calificado en sentido estricto, sino que la extiende a otros actores del mercado, que igualmente se ven afectados por deficiencias en la información suministrada, fallas en la seguridad que el proveedor está obligado a brindar, cobros indebidos, o por actos de discriminación, etc. Así, la norma entiende que no solo debe protegerse a quien integra una específica relación de consumo, sino a todo aquel que se encuentre en su periferia, expuesto, o esté en camino a entablarla o sufra sus efectos. Los garantes no son extraños a estas circunstancias”. Carranza (2012, p.268) Hemos explicado cada supuesto y nos podemos dar cuenta que este artículo deja la posibilidad de proteger a más sujetos dentro del concepto de consumidor, dando la facultad para quienes resuelven casos puedan interpretar dicha norma ya que no solo refiere al consumidor en sentido estricto sino también a terceros por lo cual el fiador encaja dentro de este artículo ya mencionado, este no es extraño en el ámbito de aplicación del CPDC.

- El garante – fiador, si bien es un tercero en la relación de consumo deudor y acreedor (banco), puede sufrir las mismas prácticas negativas que el deudor como el cobro indebido de una deuda ya cancelada, por ejemplo, mediante la compensación con cargo a su cuenta de pago de haberes, si tuviese una con la entidad financiera acreedora. También con la negativa de la entidad financiera de proporcionarle información sobre la deuda que le serviría para su defensa ante su cobro; la negativa de cobertura de un seguro de desgravamen que lo liberaría de la deuda; y reportes indebidos ante las centrales de riesgo, entre otras.

Si bien cuando hablamos de un contrato fianza estamos ante un contrato accesorio por ser uno que garantiza personalmente, en donde el fiador se responsabiliza ante el acreedor de otra persona que es el deudor principal a cumplir la deuda es decir en su momento el fiador solo es un tercero que va ser necesario para que el consumidor adquiera del banco un préstamo, pero cuando esta figura toma la responsabilidad ante un posible incumplimiento este sufre los mismos efectos que el deudor porque es quien va cumplir dicha deuda y el banco actuara contra el pudiendo ser víctima de situaciones como las que ya mencione en el párrafo anterior.

- Si es correcta como lo explicamos en la pregunta anterior el fiador si encaja dentro del art. III numeral 1, por ende la interpretación dada por la sala Especializada en Protección al Consumidor es la adecuada. No debemos olvidar que en la actualidad tenemos a consumidores equiparados quienes han obtenido una especial protección por parte de INDECOPI.

Es pertinente mencionar que, Según la Resolución N° 269-2013/SPC-INDECOPI como lo citó Vilela (2015) refiere lo siguiente es necesario indicar que hay casos inusuales los cuales el proveedor que fue acusado no ha dado directamente el servicio al denunciante, por lo cual no hay propiamente una relación de consumo y aun así llevándose por la interpretación de pro consumidor, es así que la sala tomando esta postura considera consumidores a estos denunciantes poniendo como razón que estos están expuestos en una relación de consumo. (p.83).

Lo que hizo la sala fue dar criterios de interpretación a una norma ya dada, donde claramente no solo protege al consumidor propiamente dicho, mediante el principio de pro consumidor es que se toma esta decisión y es la más adecuada, es decir el cuerpo

legal que protege y defiende al Consumidor, tiene sus principios como toda normativa los cuales van a servir de apoyo para una mejor interpretación en caso de duda. Se ha dado muchas situaciones en las que cada letra de los artículos establecidos en la normativa ha servido para solucionar problemas actuales, por lo que INDECOPI al interpretar debe tener en cuenta los principios que estructuran estas normas. Para Villota (2010) debemos tener muy claro que en referencia a la protección del consumidor también encontramos normas sectoriales y aquellas que son difundidas por organismos reguladores y supervisores lo que va a ser el cuerpo legal de protección al consumidor es ayudar a que esta protección sea más amplia. Las entidades competentes en este caso INDECOPI pueden dar también protección a los consumidores con sus interpretaciones emitiendo sus resoluciones siempre dentro de los parámetros del CPDC. No se está deformando la ley, se está solo incluyendo a un sujeto que cumple con lo establecido en la norma y así como el fiador con el tiempo se va a incluir a más sujetos vulnerables en el mercado que aunque no posean una relación de consumo ni sean consumidores directos van a ser amparados bajo el CPDC.

VI.- CONCLUSIONES

- De acuerdo al Código de Protección y Defensa del Consumidor, doctrina y jurisprudencia consultados y analizados, al fiador debe considerarse como consumidor ya que de acuerdo al código no solo debe protegerse aquel sujeto que califique estrictamente como tal, sino también a todo aquel que se encuentra expuesto a una relación de consumo, por lo tanto el fiador debe ser protegido bajo la normativa del código.
- Se confirma lo anterior mediante los datos obtenidos de las entrevistas formuladas a especialistas en la materia; de los cuales se desprende que la calificación dada al fiador como consumidor expuesto a la relación de consumo no es ir más allá de lo que el mismo Código prescribe en su art III sino exclusivamente aplicar los preceptos contenidos en dicha norma.
- Cuando hablamos de fianza el sujeto expuesto a la relación de consumo es un fiador. Si bien esta figura se encuentra regulada por el Código Civil nada impide que también se le tutele bajo la normativa que protege al consumidor, en razón a que este es un sujeto que actúa en el mercado estando expuesto a prácticas negativas como un consumidor (deudor principal) pese a no entablar una relación de consumo por lo cual no se puede excluir de la protección que brinda el Código.
- El criterio que en lo sucesivo asuma la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para la resolución de controversias relativas a fiadores en su calidad de consumidor, no puede solo atender al concepto de consumidor como aquel que entabla una relación de consumo y además destinatario final del producto o servicio adquirido, sino que debe consultar necesariamente lo prescrito en el art. III del Código concordante al art. IV, inc. 1.1 y 1.3, por cuanto estos sujetos igual pueden sufrir efectos de la relación de consumo particular; por lo tanto, el juicio que se adopte para cada caso debe ser inclinándose siempre a velar por la parte débil del mercado que en este caso es el consumidor, teniendo presente la existencia de la categoría de los consumidores equiparados como lo define la doctrina.

VII.- RECOMENDACIONES

- A los miembros de los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, al momento de resolver los casos referentes a los consumidores expuestos a la relación de consumo no se deben inclinar a una estricta noción de consumidor y a la relación de consumo, se debe interpretar de la mejor manera ya que el espíritu del legislador cuando redactó los proyectos del Código tenía esta intención de incluir a muchos más sujetos dentro de este concepto y se nota en lo plasmado en dicho cuerpo legal, por lo cual la sala no puede apartarse de ello o ir en contra de lo que ya está puntualmente establecido ya que de esta depende si le brinda tutela o no al sujeto que lo solicita.
- A los estudiantes de Derecho, se debe poner mayor importancia al momento de estudiar el Código de Protección y Defensa del Consumidor ya que hay muchos artículos los cuales son interesante llevar al análisis e interpretación, además podrán defender sus derechos ya que también son consumidores en el mercado, como fue el caso de nuestra investigación que al encontrarse en una situación de garante pueden ser tutelados bajo el código estudiado.
- A los ciudadanos en general, deben estar informados sobre estos temas que conciernen a la protección y defensa del consumidor ya que el consumir es una práctica que hacemos a diario; por lo tanto, estamos propensos de sufrir cualquier práctica negativa por parte de nuestros proveedores, tener en claro que podemos recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual para hacer valer nuestros derechos como consumidores y no solo podemos calificarnos como consumidores cuando entablamos una relación de consumo, sino que también pueden gozar de esta tutela en situaciones donde se encuentran en etapa anterior a la relación de consumo o expuestos a esta.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Barchi, L. (s.f). Apuntes sobre la Fianza en el Código Civil Peruano. *IUS La Revista*, 39-45.
Recuperado de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12168/12733>
- Carbonell, E. (2015). *Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor*. Lima: Jurista Editores.
- Carranza, C. (2012). *ACTUALIDAD MERCANTIL*, pàg.268-272. Recuperado de
<https://pucp.academia.edu/C%C3%A9sarCarranza%C3%81lvarez>
- Campos, R. (2012). *Interpretación de los art. 64 y 65 de la Constitución del Perú*. Recuperado de
<https://es.scribd.com/doc/97166213/INTERPRETACION-DE-LOS-ARTICULOS-64-Y-65-PATINO-TENORIO-JOSE-BREIDY-VII-A>
- Chaname O, R. (2015). *Constitución Comentada* (5ta ed.). Lima: San Marcos
- Código Civil. (2016). (p. 399-405). Lima: Jurista Editores.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). (p. 174). Argentina. Recuperado de
http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Código de Protección y Defensa del Consumidor*. (2016). Recuperado de
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>
- Constitución para la República del Perú* 1979. Recuperado de
http://www4.congreso.gob.pe/grupo_parlamentario/aprista/constitucion1979.htm
- Constitución Política del Perú (29 de Marzo de 1933)*. (s.f.). Recuperado de
<http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1933.htm>
- Durand, J. (2016). "El Código de Protección y Defensa del Consumidor, retos y desafíos para la promoción de una cultura de consumo responsable para el Perú". *Revista de Actualidad Mercantil*, 94-135. Recuperado de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/14958/15492>,
- Espinoza, J. (s.f). Primeras Reflexiones a propósito del Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Revistas PUCP*, 164-169. Recuperado de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12116/12682>
- Guido, P. (2004). *Derecho del Consumidor*. Lima: Gaceta Jurídica.
- LEY Nº 8.078, D. 1. (s.f.). Recuperado de <http://brasilcon.org.br/arquivos/arquivos/cdc-es.pdf>
- López, A. (s.a). INTRODUCCION A LA INVESTIGACION CUALITATIVA. Universidad de Granada.
Recuperado de http://wdb.ugr.es/~abigail/wp-content/uploads/Tema1_Apuntes.pdf
- Martin, J. (2016). LA DOCTRINA DE LA EXTRAPOLACIÓN DE LA CONDICIÓN DE CONSUMIDOR O EMPRESARIO DEL OBLIGADO PRINCIPAL AL GARANTE, Y EL OASIS GESTADO EN LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA . *Centro de Estudios de Consumo*, 1-3.

- Mavila, D. (s.f). *Garantías crediticias*. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/indata/Vol7_n1/pdf/garantias.pdf
- Muñiz, M. (s.a). *Estudio de casos en la Investigacion Cualitativa*. Recuperado de http://www.psico.edu.uy/sites/default/files/cursos/1_estudios-de-caso-en-la-investigacion-cualitativa.pdf
- Palacios, H. (2004). *Manual del Derecho Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- RESOLUCION Nº 101-96-TDC (tribunal de INDECOPI). Recuperado de https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/165388/pres_Res_0101-1996-TDC.pdf/ad3d2631-864d-40a7-9130-e4b84a5caf80
- RESOLUCION Nº 0641-2013/SPC (tribunal de defensa de la competencia). Recuperado de https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/165724/Re0641.pdf/6f51b5a7_7816_4fb7-9643-18d639c5deed
- RESOLUCION Nº 2721-2012/SC2-INDECOPI (tribunal de defensa de la competencia). Recuperado de <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/165724/Re21721.pdf/c1of431a-00b5-46cc-a077-22d095fbc76b>
- Reporte Legal: Determinan a garantes de crédito como consumidores (06 de Marzo 2013). *Sociedad Nacional de Industrias*. Recuperado de <http://www2.sni.org.pe/servicios/legal/reportelegal/content/view/9992/27/>
- Rodriguez, G. M. (2013). *El Consumidor en su Isla*. Lima: Universidad del Pacifico.
- Sampieri, R. (2010). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico : Ed. Mc Graw Hill. .
- Salgado, A. (2007). *Liberabit*. Lima: Universidad San Martin de Porres. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/686/68601309.pdf>
- Schmieloz y Nacul (2011). “La Categoría Jurídica de Consumidor. Diferentes supuestos contemplados en la legislación argentina.”. *Ponencia a las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Tucumán, 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2011)*, (pág. Proporcionado por el Dr. Cesar Carranza). Tucuman.
- Sierra, R. (2001). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid: Paraninfo.
- Schwalb, M. (2013). *Reflexiones a proposito del codigo de Proteccion y defensa del Consumidor*. Lima: Universidad del Pacifico.
- Solis, I. (s.f.). *Guía para el Analisis Documental*. Recuperado de http://www.biblioteca.clacso.edu.ar/ar/biblioentra/documentacion/analisis_documental.pdf

- Sosa, J. (s.f.). *Una Mirada Constitucional a la Defensa del Consumidor*. Recuperado de http://www.academia.edu/3827655/Una_mirada_constitucional_a_la_defensa_del_consumidor_con_especial_referencia_a_la_jurisprudencia_del_Tribunal_Constitucional
- Vilela, J. E. (2015). *La Jurisprudencia del Código de Protección y Defensa del Consumidor*. Lima: ECB Ediciones S.A.C.
- Villota, M. A. (2010). Avances y Orientaciones del nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Revista de la competencia y de la Propiedad Intelectual*, 5-39. Recuperado de <http://servicio.indecopi.gob.pe/revistaCompetencia/castellano/articulos/otono2010/MarcoAntonioVillota.pdf>
- Villota, M.A. (s.f). *Contrato de Consumo, Protección Mínima del Contrato de Consumo y Clausulas Abusivas*. Recuperado de http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2015/12/EL_CONTRATO_DE_CONSUMO.pdf
- Vinatea y Quispe. (s.f). *Actividades Académicas por el Día del Juez, Seminario del Derecho ordenador del consumo*. Obtenido de EL DERECHO DEL CONSUMIDOR COMO NUEVO PARADIGMA DEL DERECHO EN UNA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO [Diapositivas]. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d3685a00405440d3b0d4f647fc427cac/D_Derecho_Consumidor_120713.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d3685a00405440d3b0d4f647fc427cac

ANEXOS

1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “LOS GARANTES DE DEUDAS AJENAS Y SU CALIFICACION COMO CONSUMIDORES A LA LUZ DEL CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

LINEA: DERECHO COMERCIAL

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DISEÑO DE LA INVESTIGACION	TECNICA, METODO, INSTRUMENTO	POBLACION MUESTRA
¿Debería considerarse al fiador como consumidor de acuerdo a la normativa del Código de Protección y Defensa del Consumidor?	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar si los garantes de deudas ajenas deben calificarse o no como consumidores, de acuerdo a las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <p>Analizar los criterios de cada uno de los expertos sobre la materia en Chimbote, de manera que pueda mostrarse que postura adopta cada uno de ellos respecto a la problemática planteada.</p> <p>Establecer un</p>	<p>H1:</p> <p>Los fiadores si deberían ser considerados como consumidores de acuerdo a la normativa CPDC</p> <p>HO:</p> <p>Los fiadores no deberían considerarse como consumidores de acuerdo a las normas del CPDC</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Garantes de Deudas Ajenas y su Calificación como consumidores</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Código de Protección y Defensa del Consumidor</p>	<p>La investigación – acción trata de resolver aquellas problemáticas dadas, ayudando a mejorar determinada práctica concreta, tiene como fin primordial contribuir información que siga una línea dirigiendo de esta forma la toma de decisiones para diversas programaciones, procedimientos y reformaciones estructurales.</p> <p>Participativo</p>	<p>TECNICA:</p> <p>Entrevista</p> <p>METODO:</p> <p>Analítico</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Cuestionario</p>	<p>POBLACION:</p> <p>3 Abogados expertos y/o conocedores de la materia, 2 Maestros de la Universidad Cesar Vallejo,</p>

	conjunto de criterios que podrían aplicarse en la resolución de controversias vinculadas a los garantes de deudas ajenas y su condición de consumidores en la Oficina del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, de la ciudad de Chimbote; en camino a la procedencia de sus denuncias.					
--	--	--	--	--	--	--

2.- INSTRUMENTO:

ENTREVISTA

Entrevistado:

DNI:

Entrevistadora: Ferré Montenegro Ana María DNI: 71329157

Universidad Cesar Vallejo – Chimbote

1. La calificación que se ha dado al garante (fiador) como consumidor es una cuestión que hasta el momento muchos han puesto en tela de juicio ¿Qué opina al respecto?
2. ¿Cuál es la diferencia entre un consumidor directo y un consumidor equiparado?
3. ¿Se encontrara el garante (fiador) dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo?
4. ¿Cree usted que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida, en cuanto a los sujetos objeto de protección se refiere?
5. ¿De acuerdo al CPDC en su “Artículo III inc.1 del TP” encajaría en este enunciado el garante de deudas ajenas (fiador)?
6. ¿Cómo se vería afectado el garante (fiador) en la relación de consumo si se le concibe tercero de la misma?
7. ¿Será correcta la interpretación de la sala especializada en protección al consumidor, al calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor de acuerdo al art. III inc.1 del TP, CPDC?

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

3.- CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

OFICINA ACADÉMICA DE INVESTIGACIÓN

Estimado Validador:

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar el cuestionario anexo, el cual será aplicado a:

conocedores y lo especialistas del Derecho de Consumidor
por cuanto considero que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad.

El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en los actuales momentos, titulado:

Los garantes de dudas ajenas - fiadores y su
calificación como consumidores a la luz del Código
de Protección y Defensa del Consumidor.

esto con el objeto de presentarla como requisito para obtener

Título Profesional de Abogado

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada pregunta que será respondida de acuerdo al criterio personal y profesional del actor que responda al instrumento. Por otra parte se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Gracias por su aporte

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, DR *EDGAR EPIFANIO RUCANA MACEDO*, titular del DNI *18168229*, de profesión PROFESOR, ejerciendo actualmente como DOCENTE UNIVERSITARIO, en la Institución UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora la INSTITUCIÓN PUBLICA INDECOPI.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión			X	
Pertinencia				X

En Chimbote, a los *15* días del mes de *MAYO* del *2014*



Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

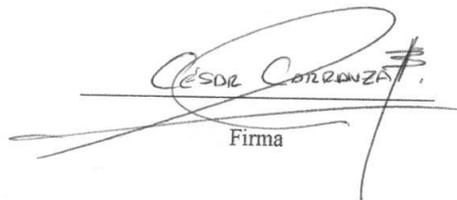
Yo, DR CÉSAR CARRANZA ALVAREZ, titular del DNI 18139640, de profesión PROFESOR, ejerciendo actualmente como DOCENTE UNIVERSITARIO, en la Institución UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora la INSTITUCIÓN PUBLICA INDECOPI.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 5 días del mes de mayo del 2017.


Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, DR CHRISTIAN ANTONIO ROMERO, titular del DNI 1770983, de profesión PROFESOR, ejerciendo actualmente como DOCENTE UNIVERSITARIO, en la Institución UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora la INSTITUCIÓN PUBLICA INDECOPI.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			X	
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los Ítems			X	
Claridad y precisión			X	
Pertinencia			X	

En Chimbote, a los 05 días del mes de MAYO del 2017


Firma
Mg. Christian Romero Hidalgo
MAGISTER EN EDUCACIÓN EN CIENCIAS

4.- OTROS

ENTREVISTA

Entrevistado: Giancarlo Chávez Acee DNI: 32970397

Entrevistador: Ferré Montenegro Ana María DNI:

Universidad Cesar Vallejo – Chimbote

1. La calificación que se ha dado al garante como consumidor es una cuestión que hasta el momento muchos han puesto en tela de juicio ¿Qué opina al respecto?
2. ¿Cuál es la diferencia entre un consumidor directo y un consumidor equiparado?
3. ¿Se encontrara el garante dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo?
4. ¿Cree usted que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida, en cuanto a los sujetos objeto de protección se refiere?
5. ¿De acuerdo al CPDC en su "Artículo III inc.1 del TP" encajaría en este enunciado el garante de deudas ajenas?
6. ¿Cómo se vería afectado el garante en la relación de consumo si se le concibe tercero de la misma?
7. ¿Sera correcta la interpretación de la sala especializada en protección al consumidor, al calificar al garante dentro de la noción de consumidor de acuerdo al art. III inc.1 del TP, CPDC?

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS

1. Que el garante si debe ser considerado como consumidor, ya que participa de la actividad contractual de manera directa.
2. Tecnicamente, que uno respalde la obligación pero ambos participan del hecho jurídico.
3. Si

4. Consideramos que debe definirse con más claridad y precisión, y dejarse lo general de lo que aún estamos conociendo.
5. Este artículo no encargaría la figura del garante de deudas ajenas, debería modificarse.
6. En caso de redonar, faltaría sede a nivel nacional. Otro tema sería que se le considere nuevamente garante, de una segunda obligación del deudor principal.
7. Consideramos al garante como un consumidor, al participar del acto jurídico el igual que el consumidor principal.

CHAVEZ ARCE & ASOCIADOS
 Abogado Carlos Chavez Arce
 ABOGADO
 C.A.S. 544

... el garante debe ser considerado como consumidor, ya que participa de este acto jurídico de manera directa...

12.5

ENTREVISTA

Entrevistado: *LINTHIA ANAÍ VIGO RUIZ* DNI: *44807878*

Entrevistadora: Ferré Montenegro Ana María DNI: 71329157

Universidad Cesar Vallejo – Chimbote

1. La calificación que se ha dado al garante (fiador) como consumidor es una cuestión que hasta el momento muchos han puesto en tela de juicio ¿Qué opina al respecto?
2. ¿Cuál es la diferencia entre un consumidor directo y un consumidor equiparado?
3. ¿Se encontrara el garante (fiador) dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo?
4. ¿Cree usted que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida, en cuanto a los sujetos objeto de protección se refiere?
5. ¿De acuerdo al CPDC en su "Artículo III inc.1 del TP" encajaría en este enunciado el garante de deudas ajenas (fiador)?
6. ¿Cómo se vería afectado el garante (fiador) en la relación de consumo si se le concibe tercero de la misma?
7. ¿Sera correcta la interpretación de la sala especializada en protección al consumidor, al calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor de acuerdo al art. III inc.1 del TP, CPDC?

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

- 1.- Que el garante (fiador), se debería considerar como un consumidor ya que él interviene en forma indirecta, en la cual surge efecto su participación cuando el deudor no cumple conforme al contrato que se estableció.
- 2- Consumidor directo.- Es quien adquiere el bien o servicio en forma directa con su proveedor.
Consumidor equiparado.- Es quien sin ser parte de la relación de consumo surge los efectos negativos de la misma.
3. Si, porque el fiador al ser quien respalda la deuda entre el banco y el deudor va a surgir los efectos de la relación de consumo.

- 4- Si bien el CPDC, nos da una definición de Consumidor, dando una posibilidad de que sujetos ajenos a una relación de consumo también sean protegidos, por lo que considero que esta noción de Consumidor en el tiempo se irá conceptualizando en una forma clara y precisa.
- 5- Si, porque ~~ya que~~ en la normativa precisa que también protege al consumidor indirecto expuesto en la relación de consumo, donde con una buena interpretación siempre a favor del consumidor encerraría perfectamente al fiador.
- 6- Se verá afectado en situaciones parecidas a la del deudor principal (en cuanto a los métodos de cobranza), falta de información, etc)
- 7- Si, estoy de acuerdo con la interpretación de la sala especializada en la protección al consumidor, en calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor, ya que el garante interviene en forma indirecta cuando el deudor incumple con el contrato establecido por el banco, deudor y garante (fiador).


CINTHIA ANA VICO RUIZ
ABOGADA
Reg. CAL. N° 60366

ENTREVISTA

Entrevistado: David Hugo Palacios DNI: 32949354.

Entrevistadora: Ferré Montenegro Ana María DNI: 71329157

Universidad Cesar Vallejo – Chimbote

1. La calificación que se ha dado al garante (fiador) como consumidor es una cuestión que hasta el momento muchos han puesto en tela de juicio ¿Qué opina al respecto?
2. ¿Cuál es la diferencia entre un consumidor directo y un consumidor equipado?
3. ¿Se encontrara el garante (fiador) dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo?
4. ¿Cree usted que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida, en cuanto a los sujetos objeto de protección se refiere?
5. ¿De acuerdo al CPDC en su "Artículo III inc.1 del TP" encajaría en este enunciado el garante de deudas ajenas (fiador)?
6. ¿Cómo se vería afectado el garante (fiador) en la relación de consumo si se le concibe tercero de la misma?
7. ¿Será correcta la interpretación de la sala especializada en protección al consumidor, al calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor de acuerdo al art. III inc.1 del TP, CPDC?

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

1. Mi opinión con respecto al fiador, es que si bien es cierto que este no es un consumidor directo, pero de una u otra manera puede resultar también perjudicado por el consumo que realiza, por lo que considero que el fiador es un consumidor.
2. El consumidor directo es el que tiene una relación directa entre el proveedor y el consumidor, hay un vínculo jurídico.

El consumidor equiparado es aquel que sin ser parte de una relación de consumo, utiliza bienes y servicios ya sea forma gratuita o onerosa como destinatario final.

- 3º. Si el fiador es una persona que también se encuentra sujeta a una relación de consumo en forma indirecta.
- 4º. Yo pienso que el concepto de consumidor está bien definido, lo que no está definido es su aplicación, que a veces se desnaturaliza este concepto cuando se habla de un fiador o de un consumidor equiparado. Al final todo son consumidores ya sea de una forma directa o indirecta.
- 5º. Yo pienso que sí, ya que como hemos mencionado el fiador es una persona que no se encuentra dentro de una relación directa; pero sí es parte de una relación indirecta; por cuanto este artículo del T.P. se encarga a lo enunciado.
- 6º. El garante fiador se ve afectado porque es parte de un consumo que está realizando ya sea de bienes y/o servicios.
- 7º. Si es correcto de acuerdo a lo enunciado en los numerales precedentes.


David Palacios López
ABOGADO
REG. C.A.S. Nº 1186

ENTREVISTA

Entrevistado: Monica Panta Casariego DNI: 32920078

Entrevistadora: Ferré Montenegro Ana María DNI: 71329157

Universidad Cesar Vallejo – Chimbote

1. La calificación que se ha dado al garante (fiador) como consumidor es una cuestión que hasta el momento muchos han puesto en tela de juicio ¿Qué opina al respecto?
2. ¿Cuál es la diferencia entre un consumidor directo y un consumidor equiparado?
3. ¿Se encontrara el garante (fiador) dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo?
4. ¿Cree usted que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida, en cuanto a los sujetos objeto de protección se refiere?
5. ¿De acuerdo al CPDC en su "Artículo III inc.1 del TP" encajaría en este enunciado el garante de deudas ajenas (fiador)?
6. ¿Cómo se vería afectado el garante (fiador) en la relación de consumo si se le concibe tercero de la misma?
7. ¿Será correcta la interpretación de la sala especializada en protección al consumidor, al calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor de acuerdo al art. III inc.1 del TP, CPDC?

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

① Si bien esta calificación es un tema aun muy discutido donde hay criterios a favor y otros negativos, es muy claro que el fiador encaja en aquel consumidor que aunque no participa de manera directa al final por incumplimiento del deudor este responde y por ende los efectos de esta relación recae sobre el.

② Consumidor directo → Quien tiene la relación de consumo directa con su proveedor.

Consumidor Equiparado → Quien sufre efectos de una relación en la cual no participa directamente

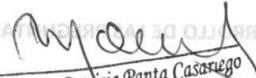
③ Considero que si ya que como lo dije anteriormente al final si esta relación es incumplida por el deudor es donde los efectos recaen sobre el yader quien puede necesitar tutela de INDECOPI.

④ Deymada a mi parecer ya este lo que se ir cambiando son los criterios dados pero este deymucio's

⑤ Si, ya que se ha dado la posibilidad de amparar no solo a consumidores netamente dichos sino tambien a los afectados por la relación de consumo.

⑥ Si bien es un tercero, este puede seguir las mismas violaciones de sus derechos como el deudor principal.

⑦ Es correcto, ya que interpretó y dio sus criterios siempre a favor del consumidor, y así como estas cosas se van muchas mas.


Monica Patricia Panta Casariego
ABOGADA
CAS N° 2113

ENTREVISTA

Entrevistado: *Maia Eugenia Zavallos* · DNI: 18140178

Entrevistadora: Ferré Montenegro Ana María · DNI: 71329157

Universidad Cesar Vallejo – Chimbote

1. La calificación que se ha dado al garante (fiador) como consumidor es una cuestión que hasta el momento muchos han puesto en tela de juicio ¿Qué opina al respecto?
2. ¿Cuál es la diferencia entre un consumidor directo y un consumidor equiparado?
3. ¿Se encontrara el garante (fiador) dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo?
4. ¿Cree usted que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida, en cuanto a los sujetos objeto de protección se refiere?
5. ¿De acuerdo al CPDC en su "Artículo III inc.1 del TP" encajaría en este enunciado el garante de deudas ajenas (fiador)?
6. ¿Cómo se vería afectado el garante (fiador) en la relación de consumo si se le concibe tercero de la misma?
7. ¿Sera correcta la interpretación de la sala especializada en protección al consumidor, al calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor de acuerdo al art. III inc.1 del TP, CPDC?

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

1. Considero que es adecuada, en cuanto ayuda a complementar el desenvolvimiento de los sujetos económicos en este caso del fiador, y considerando dentro del concepto de Consumidor. En las relaciones económicas los fiadores intervienen y al intervenir también están sujetos a consecuencias jurídicas respecto de ellos. Por eso considero que es adecuado

2. Consumidor Directo → Interviene directamente en la relación económica
- Consumidor Equiparado → No interviene directamente, pero su desarrollo si se ve sujeto a consecuencias jurídicas. (efectos jurídicos)

3. Considero que si, necesariamente

4. Si, y es por eso ir precisando su contenido como lo hace la resolución de Zudecofi

5. Considero que sí.

6. Que no podría accionar directamente y tendría que acudir a su Dº de acción al Consumidor Principal.

7. Si es correcto



DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS:

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Fotografías de algunos de los entrevistados:



ARTICULO CIENTIFICO

“LOS GARANTES DE DEUDAS AJENAS -FIADORES- Y SU CALIFICACIÓN COMO CONSUMIDORES A LA LUZ DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

Autora:

Ferré Montenegro Ana María

anitaferrem@gmail.com

**UNIVERSIDAD PRIVADA “CESAR VALLEJO – CHIMBOTE”
FACULTAD DE DERECHO**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por título “Los Garantes de Deudas Ajenas – Fiadores y su Calificación como Consumidores a la luz del Código de Protección y Defensa del Consumidor”. Teniendo como objetivo general y principal el analizar si los garantes de deudas ajenas – Fiadores deben calificarse o no como consumidores, de acuerdo a las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Nuestra tesis es de método cualitativo el cual nos permite analizar mejor el tema ya que se realiza un criterio subjetivo, teniendo como tipo de estudio Orientados al cambio y toma de decisiones; se realizó como instrumento la entrevista la cual se aplicó a 5 especialistas en el tema de manera que sus criterios que cada uno de ellos adopta sobre el tema ayuda al desarrollo de la investigación. Los criterios fueron recogidos mediante un cuestionario de manera escrita y también verbal. Es así que luego de la recolección de información se llevó a cabo el análisis de dicha información en la cual se pudo llegar a aceptar la hipótesis afirmativa la cual confirma que los fiadores si engloban en el concepto de consumidor por lo tanto dentro del ámbito de aplicación, de acuerdo a lo que prescribe el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Llegando a la conclusión que los garante de deudas ajenas (fiador) si debe considerarse como consumidor ya que el Código de Protección y Defensa del Consumidor, no solo protege al sujeto que entable una relación de consumo directa con su proveedor, sino también al consumidor expuesto a la relación de consumo por ende el fiador debe ser protegido bajo la normativa del Código.

Palabras claves.- Consumidor equiparado; Consumidor directo; Relación de consumo; ámbito de aplicación del CPDC; Fianza; Relación Fianza

ABSTRACT

The present research work is entitled "The Guarantors of Foreign Debts - Securities and their Qualification as Consumers in light of the Code of Protection and Consumer Protection". Its main

objective is to analyze whether the guarantors of foreign debts - Suretys should be classified as consumers, according to the rules of the Consumer Protection and Protection Code. Our thesis is of qualitative method which allows us to analyze the subject better since it is done a subjective criterion, having like type of study Oriented to the change and decision making; The interview was performed as an instrument, which was applied to 5 specialists in the subject so that their criteria adopted by each of them on the subject helps the development of research. The criteria were collected through a written questionnaire and also verbal. Thus, after the collection of information, the analysis of this information was carried out in which it was possible to accept the affirmative hypothesis which confirms that the guarantors are included in the concept of consumer therefore within the scope of application, In accordance with the provisions of the Consumer Protection and Defense Code. It is concluded that the guarantor of foreign debt (guarantor) should be considered as a consumer since the Consumer Protection and Protection Code not only protects the subject who enters a direct consumption relationship with his supplier, but also the exposed consumer To the consumer relation therefore the guarantor must be protected under the regulations of the Code.

Keywords - Consumer assimilated; Direct consumer; Consumption ratio; Scope of the CPDC; Bail; Relationship Bond

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación nace por un interés en analizar la problemática referente al fiador calificado como consumidor decimos problemática por lo que esta decisión aún no es estable ya que tenemos muchas incógnitas , esta calificación fue resuelta por el tribunal de INDECOPI mediante su sala de Defensa de la Competencia N°2 (actualmente Sala Especializada en Protección al Consumidor) como tal el considerar al fiador como consumidor para esta sala lo encuentra al fiador dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo. **Ampliación del concepto de consumidor: Consumidores Equiparados:** El Código de Protección y Defensa del Consumidor (2010) En su artículo IV inciso 1 párrafo 1.1: Define a los consumidores o usuarios como: “personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en una ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidores para efectos de este código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.” Tenemos la opinión de Carbonell (2015) quien nos dice “en el artículo en comentario toda persona natural o jurídica se considera consumidor o usuario, sino que esta tiene que adquirir, utilizar o disfrutar como destinatario final, es decir, no es necesario que la persona que

adquirió, utilizo o disfruto haya sido la misma que realizó el contrato de consumo con algún proveedor”. (p.44). **Relación de Consumo:** Hablar de protección al consumidor es dirigirnos a lo que es la tutela que brinda el CPDC, para que se lleve a cabo esta tutela debe existir una relación de consumo pero en la actualidad también se protegen a los sujetos expuestos a esta relación. La relación de consumo como lo refiere Barocelli (2016) es la base sobre la cual gira el sistema de protección para los consumidores y usuarios, es así que cuando se defina la relación de consumo debe entenderse de tal manera que englobe aquellas situaciones en el que el sujeto se encuentre en riesgo de ser vulnerados sus derechos como consumidor y por ende debe ser protegido. (p. 62)

El Contrato Fianza: Un tipo característico de obligación solidaria adquirida en favor de un deudor es esta figura de la fianza que se encuentra regulada en el código civil (2016) Art. 1868 se define de la siguiente manera “por la fianza el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor sino de otro fiador”. (pág. 399). Esta investigación contribuirá a la aclaración de la controversia dada referente al tema fiador como consumidor, viendo el tema desde el punto doctrinal de acuerdo a diferentes opiniones de autores reconocidos tanto nacionales como internacionales, además de poder mediante nuestro instrumento de investigación recolectar diferentes posturas de expertos en el tema, que criterios adopta cada uno de ellos al tratar este tema que aún está en controversia.

METODO

EN CUANTO AL DISEÑO:

Investigación – Acción: a ello Salgado (2007) comenta lo siguiente “La finalidad es resolver problemas cotidianos e inmediatos, y mejorar prácticas concretas. Su propósito fundamental se centra en aportar información que guíe la toma de decisiones para programas, procesos y reformas estructurales”. (p.73)

EN CUANTO AL ESCENARIO DE ESTUDIO Y LA CARACTERIZACION DE SUJETOS:

Escenario de estudio: tuvimos oficinas de Abogados expertos y/o conocedores de la materia, Abogados Maestros de la Universidad Cesar Vallejo, dentro de la ciudad de Chimbote y el distrito de Nuevo Chimbote quienes aportaran a la investigación con sus criterios y posturas sobre el tema mediante un cuestionario.

Caracterización de sujetos: Para el desarrollo de este trabajo resulta necesario llevar a cabo una entrevista donde contaremos con 5 expertos en la materia quienes responderán el cuestionario dando sus criterios sobre el tema tuvimos abogados especialistas en materia civil, bancario y consumidor ya que estas ramas concuerdan con nuestro tema a investigar, los cuales van a cooperan en nuestra investigación enriqueciéndonos de conocimientos acerca de los fiadores en su calificación de consumidores, además de dar forma a nuestra investigación contando así con diferentes posturas.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO:

Población: 5 expertos en la materia del derecho del consumidor.

Técnica: Entrevista es una técnica que permite adquirir información directa de otra con la relación personal de uno o más sujetos, siendo uno de ellos (entrevistado), quien posee importante información que proporciona a otro sujeto (entrevistador).

Instrumento: el Cuestionario que es el formato redactado con preguntas para ser utilizado por el entrevistador con un objetivo en concreto para obtener información del Entrevistado.

RESULTADOS

1. La calificación que se ha dado al garante (fiador) como consumidor es una cuestión que hasta el momento muchos han puesto en tela de juicio ¿Qué opina al respecto?

Considero que es adecuada, en cuanto ayuda a complementar el desenvolvimiento de los sujetos económicos en este caso del fiador, y considerarlos dentro del concepto de consumidor. En las relaciones económicas los fiadores intervienen y al intervenir también están sujetos a consecuencias jurídicas respecto de ellos. Por eso considero que es adecuado.

2. ¿Cuál es la diferencia entre un consumidor directo y un consumidor equiparado?

Consumidor directo, interviene directamente en la relación económica. Consumidor equiparado, no interviene directamente, pero su desenvolvimiento si se ve.

3. ¿Se encontrara el garante (fiador) dentro del contexto de aquellos consumidores expuestos a la relación de consumo?

Considero que si necesariamente.

4. ¿Cree usted que el concepto de consumidor se ha convertido en una noción que aun no esta del todo definida, en cuanto a los sujetos objeto de protección se refiere?

Si, y es por eso la precisión de su contenido como lo hace la resolución de INDECOPI.

5. ¿De acuerdo al CPDC en su “Artículo III inc.1 del TP” encajaría en este enunciado el garante de deudas ajenas (fiador)?

Considero que si

6. ¿Cómo se vería afectado el garante (fiador) en la relación de consumo si se le concibe tercero de la misma?

Que no podría accionar directamente, y tendría supeditado su derecho al consumidor principal.

7. ¿Será correcta la interpretación de la sala especializada en protección al consumidor, al calificar al garante (fiador) dentro de la noción de consumidor de acuerdo al art. III inc.1 del TP, CPDC?

Si es correcta, por todo lo dicho anteriormente.

DISCUSION

El CPDC deja en sus normas la posibilidad de que puedan ser más sujetos los protegidos como consumidor, los criterios dados por el INDECOPI lo que va ser es dar forma a lo ya establecido por el cuerpo legal, salvando situaciones que se van a presentar con el tiempo, el interpretar cada norma tampoco quiere decir desnaturalizarla por lo que esta calificación al fiador es adecuada ya que la misma norma establece proteger a sujetos que no tienen una relación de consumo pero sufren los efectos de esta. Olvidamos muchas veces que no solo se protege a quien tiene una relación de consumo propiamente dicha sino también aquellos expuestos a esta, que mediante una amplia interpretación de acuerdo al Principio de Pro Consumidor estaría dentro de la tutela también aquellos que no cumplen con la relación de consumo. De acuerdo a nuestro CPDC donde indica el concepto de consumidor diríamos que el consumidor directo es “la persona natural o jurídica que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatario final productos o servicios sea materiales o inmateriales en beneficio propio siempre y cuando actúen en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.” Cuando hablamos de un sujeto que esta expuesto a una relación de consumo muy aparte si aquella relación se lleve a acabo o no, estamos frente al consumidor equiparado, a ello lo que habría que hacer es ampliar dentro de esta esfera de consumidor a quienes no hayan entablado una relación de consumo pero están expuestos a esta, debemos de tener en cuenta que el consumidor es el sujeto importante y activo en el mercado y de acuerdo a nuestra constitución este debe ser protegido y tutelado por lo cual no tenemos que limitarnos a la puntualización de una relación de consumo. Espinoza (s.f., p.165). Sin

duda alguna el concepto de consumidor aun es una noción que va tener cambios de acuerdo a los acontecimientos que se vayan dando en la sociedad de consumo, ya que como toda rama del derecho va cambiando de acuerdo a la necesidad social que se presenta, la noción de consumidor aun es un poco más compleja en el sentido que lo sujetos objeto de su protección no están del todo definidos aun y así como en tiempos anteriores se ha ido acoplado a cada sujeto en su concepto puede que en un futuro haya cambios para esta noción de consumidor.

CONCLUSIONES

- De acuerdo al Código de Protección y Defensa del Consumidor, doctrina y jurisprudencia consultados y analizados, al fiador debe considerarse como consumidor ya que de acuerdo al código no solo debe protegerse aquel sujeto que califique estrictamente como tal, sino también a todo aquel que se encuentra expuesto a una relación de consumo, por lo tanto el fiador debe ser protegido bajo la normativa del código.
- Se confirma lo anterior mediante los datos obtenidos de las entrevistas formuladas a especialistas en la materia; de los cuales se desprende que la calificación dada al fiador como consumidor expuesto a la relación de consumo no es ir más allá de lo que el mismo Código prescribe en su art III sino exclusivamente aplicar los preceptos contenidos en dicha norma.
- Cuando hablamos de fianza el sujeto expuesto a la relación de consumo es un fiador. Si bien esta figura se encuentra regulada por el Código Civil nada impide que también se le tutele bajo la normativa que protege al consumidor, en razón a que este es un sujeto que actúa en el mercado estando expuesto a prácticas negativas como un consumidor (deudor principal) pese a no entablar una relación de consumo por lo cual no se puede excluir de la protección que brinda el Código.
- El criterio que en lo sucesivo asuma la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para la resolución de controversias relativas a fiadores en su calidad de consumidor, no puede solo atender al concepto de consumidor como aquel que entabla una relación de consumo y además destinatario final del producto o servicio adquirido, sino que debe consultar necesariamente lo prescrito en el art. III del Código concordante al art. IV, inc. 1.1 y 1.3, por cuanto estos sujetos igual pueden sufrir efectos de la relación

de consumo particular; por lo tanto, el juicio que se adopte para cada caso debe ser inclinándose siempre a velar por la parte débil del mercado que en este caso es el consumidor, teniendo presente la existencia de la categoría de los consumidores equiparados como lo define la doctrina.

RECONOMIENTO

Agradezco a mis padres, a mis asesores, Mg. Carranza Álvarez Cesar, y Dr. Alba Callacna Rafael por el apoyo y enseñanzas en el desarrollo de la Tesis, de igual modo a mi Director de Escuela Mg. Romero Hidalgo Christian a la parte administrativa de Escuela y los docentes quienes aportaron con criterios relevantes en la entrevista de nuestra investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Barchi, L. (s.f). Apuntes sobre la Fianza en el Codigo Civil Peruano. *IUS La Revista*, 39-45.
Recuperado de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12168/12733>
- Carbonell, E. (2015). *Analisis al Codigo de Proteccion y Defensa del Consumidor*. Lima: Jurista Editores.
- Carranza, C. (2012). *ACTUALIDAD MERCANTIL*, pàg.268-272. Recuperado de
<https://pucp.academia.edu/C%C3%A9sarCarranza%C3%81lvarez>
- Campos, R. (2012). *Interpretación de los art. 64 y 65 de la Constitución del Perú*. Recuperado de
<https://es.scribd.com/doc/97166213/INTERPRETACION-DE-LOS-ARTICULOS-64-Y-65-PATINO-TENORIO-JOSE-BREIDY-VII-A>
- Chaname O, R. (2015). *Constitución Comentada* (5ta ed.). Lima: San Marcos
- Codigo Civil. (2016). (p. 399-405). Lima: Jurista Editores.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). (p. 174). Argentina. Recuperado de
http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Codigo de Proteccion y Defensa del Consumidor*. (2016). Recuperado de
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>
- Espinoza, J. (s.f). Primeras Reflexion a propodito del Codigo de Proteccion y Defensa del Consumidor. *Revistas PUCP*, 164-169. Recuperado de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12116/12682>
- Guido, P. (2004). *Derecho del Consumidor*. Lima: Gaceta Juridica.

